



P O R

El Doctor don Thomas de
Paz, Regidor perpetuo de
la Ciudad de Oviedo, Ca-
thedralico de Sexto en su Vniversi-
dad, Abogado del Dean, y Cabildo

de sus Sancta Iglesia Cathedral, y en la Real Chan-
celleria de Valladolid.

En el pleyo criminal,

Que le mouió D. Francisco de la Po-
la Arguelles Fiscal Eclesiastico, im-
putandole que en vna peticion de recusacion, que co-
mo tal Abogado firmó, injurió a su Señoria el Se-
ñor D. Bernardo Cauallero de Paredes,
Obispo de dicha Iglesia.

Num. 1.
Proæmio.



OR QV E Del hecho se origina el derecho, l. si explagis § 2. §. incluo, ff. ad l. Aquil. antes que discurramos en el derecho, ferá biē presuponer el hecho. En este ay dos casos: el vno el verdadero, q̄ es el que el Doctor Paz refiere en su confession, el otro el supuesto, que es el que por parte del Fiscal Eclesiastico se refiere en su querella. Y para que mas claramente se conozca la justicia, è inoccia del Doctor Paz, y con quan poco fundamento el Fiscal se querella, dexamos de presuponer el hecho verdadero que el Doctor Paz refiere en su confession, y le damos el vltimo lugar en este discurso, y presuponemos como cierto el hecho que refiere el Fiscal, y en este discurso le damos el lugar primero, para que oſcurriendo en él consigamos su fin, probando que el Doctor Paz no cometió delito alguno, y con esto podemos dezir, que *inſtitia & Pax osculat & ſunt.*

Num. 2.
Propone el hecho segun le refiere el Fiscal Eclesiastico.

El hecho que refiere el Fiscal, es que el Doctor Paz como Abogado del Dean, y Cabildo, hizo, y firmó la peticion de recusacion, que por parte del dicho Dean y Cabildo se presentó ante el señor Obispo, para que no conociese de la causa de correccion fraterna, que el Dean, y Cabildo auian dado á D. Cosme Damiā de Baldes Prior, D. Joseph de Barreda y Cosio Arcediano de Gordon, D. Rodriguez de Oviedo, y D. Bernardo de Vigil, Canonigos de dicha Iglesia. Y q̄ entre otras palabras, con que se propusieron dichas causas, ay las siguientes.

Clausulas de la
peticion.

Lo otro, porque mis partes, tanto en su nombre, quanto en el del Clero deſte Obispado, como ſu protector, han dадо memoriales à ſu Santidad, y en ſu ſacré Colegio de Cardenales, al Rey N. S. y al ſeñor Nuncio de ſu Santidad en estos Reynos, representando, y quejandose de muchas preeminencias, honores, y calidades, que V. S. ha quietado, y pretende quitar à esta ſancta Iglesia, y de las extorsio-

332

2
torsiones, y agrauios que padece el Clero en catorzé años que ha que V. S. es Obispo, como son no queriendo hazer synodo diocesano, ni el Seminario de muchachos, que dispone el sancto Concilio, agrauandoles con ministros que proceden con poca atencion, prendiendoles rigurosamente, condenandoles en muchas penas de Camara, y proueydos, no les soltado de dicha prision, ni otorgandoles la apelacion que interponen hasta que con efecto ayan pagado, llevandoles muchas sumas de dinero por cada examen que se haze, baziendolos muy continuamente, no dando los beneficios pingues, y de substancia à los estudiantes habiles, y suficientes, sino à suscriados, los quales luego los resignan por pension casada, llevando dichas sumas de dinero, repartiendo en las visitas que hace V. S. muchas ciudades, con que contribuyen los visitados à demas de pagar los derechos acostumbrados, y de otras cosas que por modestia se callan. Y para que mis partes no puedan pro seguir la ejecucion de dichos memoriales, pretende V. S. y las partes contrarias agregar à su opinion la mayor parte del Cabildo, para que las diligencias hechas quedencomençadas, y se frustré el intento que se pretende, en que mis partes reciben notorio agravio: las quales causas son legitimas, y verdaderas: y assi las juro en forma de derecho. Porque à V. S. pido, y suplico se sirua de auerse porrecausado, y à su Provisor en esta causa, &c.

Reconoce el Fiscal, que el Doctor D. Francisco de Arguelles Celles, Dean de dicha sancta Iglesia firmò esta peticion, y presupone este hecho, y del infiere las consecuencias siguientes contra el Doctor Paz. La primera, que cometió delito de libelo famoso. La segunda, que injuriò grauissima, y atrozmente al señor Obispo. La tercera, que faltó à las obligaciones de su oficio de Abogado. La quarta, que ha de ser condenado en graues penas correspondientes à estos delitos, y en especial à retractarse de dichas palabras. Estas consecuencias infiere el Fiscal Eclesiastico, y todas ellas niega el Doctor Paz, porque del hecho, y premisas an-

Num. 3.
Consecuencias
del Fiscal.

precedentes no se infieren. Facil es la prueua, y para ello
sea.

Articulo primero.

Que el Doctor Paz no cometió delito de libelo famoso.

Num. 4.

No ay aqui libelo famoso.

Pareciole al Fiscal, que en dicha peticion ay pa-
labras infamatorias, y como las peticiones en latin, y
romance sellaman libelos, que con esso tenia ajusta-
do era libelo famoso dicha peticion. Transeat por a-
gora lo que niego, y he de negar despues, doyle al Fis-
cal, que en dicha peticion aya palabras de essa calidad.
Aun le falta mucho para libelo famoso.

Num. 5.

Su definicion, y requisitos.

Esta resolucion se colige claramente de las defini-
ciones del libelo famoso, y doctrinas que traen los
Autores explicando los textos, in l. vn. C. de famos. lib.
l. lex Cornelias §. si quis librum, cum l. seq. ff. de iniur.
cap. 1. 2. 3. in princ. Et §. si quis famosum, §. quast. 1. l. 3. tis.
9. part. 7. y los que cita Osualdo ad Donel. lib. 15. comm.
cap. 29. lit. D. Farinac. pract. crim. 3. part. q. 105 nu. 424
Et seq. summista, verb. libellus. Fumus in armilla aurea.
Sylvest. num. 4. Bonacin. de rest. ingener. disp. 2. quast. 4.
punct. 9. y se reduzen à esta. Libellus famosus est compo-
sitio scripta extra judicialis, quam quis in publico loco ia-
ctat in infamiam alicuius nondum ante a publicam, quā
probare non vult.

Cincorequisitos (quando menos) piden estas pa-
labras, para que el libelo sea famoso. El primero, que
sea composicion, ó escrito extra judicial, comppositio
scripta extra judicialis. El segundo, que se arroje, ó po-
ga en lugar publico, quam quis in publico loco ia-
ctat. El tercero, que contenga infamia de alguna persona
cierta, y se arroje, ó ponga con fin de infamarla, y esse
fin directamente intentado in infamiam alicuius. El
quarto, que esta infamia no fuere cantes publica, y en-
tonces

3

tonces comience à serlo, non dum antea publicam. El quinto, que el Autor del libelo no se ofrezca à probar, quam probare non vult. Digo pues, que todos estos requisitos faltan en dicha petición: y como discurrendopor cada uno.

El primer requisito para que el libelo sea famoso, es, que salga à luz extrajudicialmente. Presentándose judicialmente algun escrito, aunque en él haya desdoro, ó infamia, no es libelo famoso. Ægidio Bossio in

pract. crimin. tit. de iniur. num. 4. lo dixo Sed certè credo, quod ubi in iudicio quis porrigat etiam libellum containentem diffamationem, adhuc non puniatur, ita intel ligunt Abbas, & DD. in d l. vn. in d. cap. cum re, quia in membro quando sumus in iudicionō ponunt de libello diffamatorio, sed in secundo membro, quando extra iudicium, Vincencio Hondeco vol 2. part 7. consult.

112. num. 8. Dicendum est voluisse tantum prohibere bus modi extra iudiciales propalationes, ob qua scanda la, & discordia exoriri solēt, quibus ipse Princeps prouidere voluit, argum. l. unic. C. de famos. libel. per quam licet diffamatio extra iudicialis prohibita sit, nihilominus si per viam accusationis, aut querela, aut aliter iudiciale ter (notense estas palabras) delicta, & defectus manif estur, non solum non imponitur pœna, sed ille, &c. y al gomas abajo. Benè facit Abbas in cap. cum re, num. 26.

27. 28. & 29 circ. fin. de sent. & re iudic. & in cap. fin. num. 5. de iniur. Ioann Bapt. Plotus conf. 35. num. 6. repetito inter criminalia diuersorum, conf. 131 n. 6. tom. 1. dum ostendunt omnem diffamationem extra iudicalm prohiberi, sed non ita prohiberi iudicalem. Oldaldo de Ponte conf. 53 de iniur. num. 2. tuuo el mismo sentir, y añadió, que el que judicialmente proponia alguna cosa difamatoria, à nada quedaba obligado, aunque no probate. Ego aliter dicerem, & sic, quod aut coni cium dicitur in iudicio, aut extra si in iudicio, nec probatur verum, non tenetur dicens, sic intelligal. si quidem, C. eod. tit. ff. eod. l. si quis de libertate, C. de liber. caus l. si si.

Num. 6.

Habere scriptura extra iudicial.

bis: nam non videtur iniuriam facere, qui iure suo vitur.
Et ordinaria actione experitur, ff. de Reg. iur. l. factum,
§. non videtur; iuris enim execution non habet iniuriam,
ff. eod. l. iniuriarum, la doctrina destos Autores se colli-
ge notoriamente de los textos ya citados, en donde se
oponen el libelo famoso, y la manifestacion judicial,
d. l. vn. ibi: *Et quæ per famosum libellum per sequenda
putauerit, ore proprio edicat, ita ut absque ulla trepidatione
accedat*, d. cap. 2. §. quæst. 1. ibi: *Necturno silentio
in Ciuitatis loco contestationem posuit, & ibi: Quis si non
exierit, neque publicè confessus fuerit, &c.*

Falta en nues-
tro caso.

Aplicando las doctrinas referidas a nuestro caso, hallaremos que en dicha petición falta ya este primer requisito: dicha petición judicialmente se propuso, ante el señor Obispo se presentó, recusandole, y pidiéndole, que (atento las causas que se alegaban) remitiese al superior el conocimiento del pleito sobre la corrección fraterna, ó a arbitros el de las causas de la recusación; que el Dean, y Cabildo dezian tener, y se ofrecían a probar, no se propuso este libelo extrajudicialmente, ante el mismo señor Obispo Juez ordinario de todos su Obispado se presentó: el Dean, y Cabildo le presentó, que era la parte formal, y quien litigaba, presentole respondiendo, y oponienose a la demanda, y queja de los cuatro Canonigos corregidores; luego ya en dicha petición falta el primer requisito del libelo famoso, *compositio extra iudicialis*: y así (caso negado que contuviera disfamación) injustamente el Fiscal le da ese nombre.

Num. 7.
Ha de ponerse
en lugar publi-
co:

El segundo requisito del libelo famoso, es que se poga, ó arroje en lugar publico, como son cantones, elquinas, plazas, Iglesias, &c. fijando carteles, ó papeletas, ó en otra forma semejante, consta de la definición que arriba pusimos, ibi: *In publico loco iactat, claran en* lodizan los textos ya citados, dict. l. 3. tit. 9. part. 7. ibi: *Infaman, & deshonran unos a otros, non tan solamente
por palabras, mas aun por escrituras, faziendo cantigas,* *orig.*

4

ò rimas, ò ditados malos de los que hā sabor de infamar; esto faz en las vegadas paladinamente, y à las vegadas encubiertamente, echando aquello escritos malos en las casas de los grandes señores, o en las Iglesias, ò en las plazas comunales de las Ciudades, è de las villas, porque cuando uno lo pude aleer, y luego añade. Tales escrituras como estas, diz en en latin famosus libellus, dict. cap. 2. §. q. 1. ibi: In Ciuitatis loco contestationem posuit ineius crimineloquentem, d. cap. 3. §. quest. 1 ibi: Siqui inuenisti fuerint famosos libellos in Ecclesia ponere, Filiicio in sum. tract. 4. cap. 3. quest. 8. nro. 79. quem refert ac sequitur Bonacina ubi supra, dice lo mismo. Y mas bien Fari nacio d quest. 105. num. 487. post alios quos adducit. Rœna (dice) libelli famosi locum non habet, nisi libellus omnibus videndus, & legendus in aliquo loco publicè pona tur. Y Pradilla leg. pœnal. 1. part. cap. 42. num. 5. brevemente, y muy al proposito. Por escritos se haze injuria, quando alguno puso cartel contra otro, en el qual escriuio, y dixo palabras infamatorias, y de injuria, à quella ma el derecho libellos famosos.

Tambien este requisito falta en la peticion de recusacion, no en plazas, no en esquinas, no en cantones, no en otro lugar publico se puso dicha petición; el Doctor Paz luego que la firmò se fue para su casa, presentóla al Procurador, ò Agente del Cabildo al señor Obispo, pero fue en lo secreto de su Camara; mal podia intentar que la ley esté en todos el que la presentaba, a quien luego que la tuuo en la mano pudo hacerla pedacos, ò sepultarla; su Señoria la recogió entonces, y si alguno la diuulgò, fue quien auyendola visto sacó testimonios della, y los remitió à Valladolid Madrid, y otras partes, no dexádola parare en los retiros del aposento Episcopal, ni quedarte en las peñas de Asturias, fue quien dispuso el manifiesto de los catorce Canones, quien le diò à la imprenta, quien (juzgando aca so hazia vn grā obsequio à su Señoria) le elparciò por las Ciudades de España, adulteradas las palabras de la

Tambien faltó

peti-

peticion, añadidas, y torcidas à diferente sentido, como haré evidente mas abaxo en el num. 12. luego si para ser libelo famoso es necesario que la difamacion sea no solo extra judicial, sino publica, arrojado, ó poniendo el escrito en lugar donde el Pueblo todo pueda leerlo, y dicha peticion se presentó judicialmente, y en parte oculta y à quien, si le parecia ofensiva, pudo luego rasgarla, ó esconderla: bien se reconoce que no ay asomo aquì de libelo famoso.

Num. 8.

Ha de tener palabras ydoneas à causar infamia, y ponérse cō fin de q̄ la causen.

Que palabras causan infamia

Esto solo bastaba para decir, que el Fiscal injustamente trata de libelo famoso la dicha peticion, pero discurrámos el tercer requisito. *In infamiam alicuius.* Dos cosas implicitamente contiene este requisito; una, q̄ las palabras del libelo sean ex se idoneas, y bastantes a causar infamia; otra, que el causar esa infamia aya sido el fin primario del libelo: esto denota la particular, *In*, de la definicion. *In infamiam alicuius.* De manera que si no se obró cō ese fin, aunque de hecho, & per accidentes resulte infamia, no se dirá famoso libelo: consta lo referido, *ex adductis locis.*

Entonces las palabras del libelo son bastantes à causar infamia, quando imputan algun vicio notable en materia de costumbres, al qual (a ser cierto) corresponde infamia por derecho, ó por lo menos (si es que nos contentamos con que pueda resultar infamia facti) quando la accion es tan intrinsecamente mala, tan torpe, tan fea, tan indigna, y repugnante, que por ella viniera a perderse el credito de hombre de bien, à amancillarse la opinion honesta entre las personas virtuosas, y graues; desse modo define Baldo la infamia, *in R. ff. de his qui sui, vel alien. iur.* referido por Gregorio Lopez *in l. 1. tit. 6. part. 7.* *Infamia est macula acquisita ex corruptis moribus, diuulgata in populo, detestabilis, & maximè apud bonos, & graues,* Doncelo *libr. 18. comm. cap. 6 §. infami. a Existimatio est, integræ opinio de alicuius vita, & moribus, cum quis ita vivit, vivit committat, cur non inter bonos, & honestos habeatur,*

pro inq.

proinde huic contraria infamia est huius existimationis
 ob turpitudinem aliquam vita contractum damnum,
 quo sit, ut quis inter honestos, & fide, aut honore dignos
 homines non habeatur, cito en comprobacion sus tex-
 tos (l. si furti, C. quib. ex caus. inf. irrog. l. 2. C. de dign. lib.
 12.) y luego prosigue. Hoce existimationis, & fama dam-
 num, & uno verbo infamiam duares iuncta adferunt,
 quibus & ipsis efficitur, ut in quo ea sunt, is sit, quem in-
 famem, & famosum dicimus, turpe aliquod factum, &
 iuris auctoritas id factum notantis, principio nullainfa-
 mia, nisi ex aliqua turpitudine facti, unde infames eos-
 dem, & turpes, & turpitudine vita aliqua in qui natos
 dicimus, l. 1. §. secundo loco, ff. de postul. l. 2. C. de dign. lib.
 12. id facilius declarabunt causas omnes subiectae ex qui-
 bus infamiam irrogari placet, quas omnes cum turpitudi-
 ne aliqua facti coniuntas esse reperiemus, eamque turpi-
 tudinem ad infamiam causam habere, &c. Mejor que
 todos el señor Rey D. Alonso, in d. l. 1. tit. 6. part. 7. Fa-
 ma es el buen estado del home que vive decentemente, è
 segun ley, è buenas costumbres non auiendo en si manci-
 llia, ni mala estanca, è disfamamiento, tanto quiere dezir
 como profazamiento, que es hecho contra la fama del ho-
 me, que dizen en latin infamia, &c. De aqui se infiere,
 que si las acciones que en algun libelo se tocan, son
 indiferentes, y que pueden honestarse por varias cir-
 cunstancias que ocurrán, no se pueden llamar indu-
 ctivas de infamia, y por consiguiente tampoco mere-
 cen ese nombre las palabras en que se refiere esas ac-
 ciones, lo mismo corri si los defectos que se tocan son
 cosas leves, ò cosas que por frequētes ordinarias, y usa-
 das en personas del mismo estado, no causan noue-
 dad, ò estraneza; lo proprio demuestran otras defini-
 ciones mas vulgares, vna de la fama, y otra de la infa-
 mia: la de la fama (segun el Iuris Consulto Calistrato in
 l. pen. ff. de var. & extr. cogn.) es esta. Existimatio est
 dignitatis illeſſ & status legibus, & moribus comprobatus:
 la de la infamia (segun los DD. communmente la d. scri-
 -bunt)

ben, Donel. d. lib. 18. com. cap. 6. ubi Osvald. lit. G. Pich.
in §. ex quibusdam q. à nu. 6. Inst. de pæn. tem. lit. Amaz
yain l. vn. num. 3. C. de infam. lib. 10.) esta otra. Infamia
est la se dignitatis status legibus, & moribus reprobatus
elegante el lugar del scñor Pichardo in §. iniuria n.
num. 21. Inst. de iniur. donde preguntando la diferen-
cia que ay entre libelo famoto, è injuria hecha por es-
crito; *Quid ergo, dices, interest inter libellum famosum,*
& iniuriam scripto comprehensam? Responde así (tras
ladando lo de V besembecio ad tit. de iniur. num. 15.)
Famosus libellus ad infamiam pertinet, hoc est, impingit
delictum aliquod notabile, &c. De suerte, que ha de ar-
guirse delito, y es notable, esto es, de marca mayor,
de primera clase, y que en cualesquiera circunstan-
cias que ocurran, se quede siempre delito, *idem cum*
Bellapert. & Salic. Far. d. quest. 105. n. 424 & 425.

T que palabras
llevé por fin la
infamia.

Entonces las palabras del libelo se dirà que llevan
por fin la infamia agena, quando el escriuirlas tuuo
por blanco el quitar à alguno para con el Pueblo, o
saltem para con las personas graues, y virtuosas la re-
putacion de buenas, y honradas costumbres, en que el
sugeto viuiò hasta alli, porque si la infamia, como auemos
visto, consiste en no tener essa reputacion para
con esas personas, mientras no se pretende quitar pa-
ra con esas personas esa reputacion, no se pretende
infamia agena, y si la fama, como tâbien auemos vis-
to, consiste en la reputacion de buenas, y honestas cos-
tumbres entre las personas virtuosas, y graues, quien
no va à desdorar essa reputacion para con esas perso-
nas, no va à desdorar la fama, princ. Inst. de iniur. l. 1. s.
§. §. si quis librum, l. item 15. §. ait Prator, §. generaliter,
l. nequid 20 ff. de iniur. l. 1. iit. 9. part. 7. Farinac. cù alijs
pract. crim. lib. 3. quest. 105. num. 1. & seq. Pich. cum alijs
in Rub. de iniur. num. 4. 5. 6. & in §. 1. num. 15. & 16.

Palabras que
no individuan
no infaman.

De lo dicho se infiere tambien, que si por las pala-
bras del libelo no se individua persona, quiero dezir, si
la persona contra quien se escriuieron queda incierta,
inde-

indeterminada, y vagá, no ay infamia: la razon es llana, porque entonces ninguna persona decaed de suscpcion; en señalo el Iuris Consulto in l. item 15. §. cui, ff. de iur. Cui non sine causa adictum est, nam si nixer ea persona cenuicium fiat, nulla executio est. Y assi dice bien Gregorio Lopez in l. 7. tit. 9. part. 7. glos. 2. us quis criminaliter puniatur, debet constare de persona offensa, l. 1. §. item illud, ubi Bart. ff. ad syllanian.

His prehabitis. Digo, que ninguna de quatas palabras contiene dicha peticion encierta infamia, ni del señor Obispo, ni de su Dignidad. Lo primero, porque ninguna de las dichas palabras es inducta ex se de infamia, ni iuris, ni facti. Y lo segundo, porque el fin con que se propusieron no pudo ser diminucion, ó menos cabo de la buena opinion de su Señoria para con el Pueblo, y menos para con las personas graues, y virtuosas.

Todo lo dicho se probarà facilmente, discurrendo, y ponderando vna por vna las palabras de la peticion. Todas ellas pueden redozirse à quatro generos, ó classes: vnas miran à la persona del señor Obispo: otras pertenecen á sus ministros: otras á sus criados: otras son indeterminadas. Digo pues, que en ninguno de estos generos ay infamia: las que miran á su Señoria no le amancillan el credito, ni en materia de costumbres, ni en otra materia, todas las acciones que le atribuyen son indiferentes, y que pueden honestarse por varias circunstancias, todas muy frequentes, muy ordinarias, muy usadas aun en los Prelados mas exēplares, ninguna dellas intrinsecamente mala, ninguna ignominiosa, ninguna torpe, ofea, ó mal recibida entre personas virtuosas, y graues, ó que cause el trastocza; las que pertenecen á ministros, y criados, y las indeterminadas son de la misma calidad, y ultre de esto no individuan, nos señalan persona, con quien no pueden llamarse infamatorias. A las palabras de la peticion agora,

Num 9.

Ninguna palabra de la petición es infamatoria.

Num. 10.

Examinase en particular.

Dize hablando en nombre del Deán, y Cabildo
que por si, y como protectores del Clero dieron memorias
les à su Santidad, à su Nuncio, y à su Magestad, quejan
dose de muchas preeminencias, honores, y calidades que
su Señoría ha quitado, y pretéde quitar à la sancta Igles-
ia de Oviedo: estas palabras, como dellas consta, mi-
tran à materia ciuil de pleytos entre el señor Obispo,
Deán, y Cabildo sobre sus preeminencias, y derechos:
no es materia que cause infamia al señor Obispo, ni
infamia *iuris* (pues no ay texto que la imponga al O-
bispo, que no quiere conceder à su Iglesia las preemi-
nencias que intenta pertenecerle, y aunque se las qui-
te) ni infamia *facti*, pues no por ello las personas vir-
tuosas, y graues, ni aun las muy ordinarias juzgan mal
de la vida, y costumbres del Obispo: siempre la parte
que litiga, dize que el contrario le quita su derecho, le
defrauda, le usurpa, &c. pero como ninguno le da ciò
dito (porque ya se sabe que son fases comunes de to-
do hombre que pleytea) para con ninguno pierde re-
putacion el contrario. Pocas Decretales ay en el Dere-
cho Canónico, que no contengan pleytos de Obis-
pos, y Cabildos a cerca de preeminencias. Y que Prela-
dos con sus Iglesias no andan en estos pleytos? Que no
ta se sigue de aí? ninguna.

Prosigue la peticion. *Y de las extorsiones, y agravios*
que padece el Clero en catorze años que ha que V. S. es
Obispo. Estas palabras no dizen que su Señoría haga
esas extorsiones, ni esos agravios: solo dizen, que es
que padece el Clero en catorze años que su Señoría es Obis-
po: esas extorsiones, esos agravios, ministros los pu-
dieron hacer en los catorze años, no ay razó para que
el Fiscal tuerça à su Señoría estas palabras. A nadie se-
ñalan, à nadie individualmente, impersonalmente hablan.
Fuerá bueno que si vna peticion dixerá, siendo Corre-
gidor Pedro recibió la tierra a muchas extorsiones, y agra-
vios, que Pedro lo tomara por sí? No por cierto, pues
tuvo esse Corregidor ministros que pudieron ser los

Auto:

7

Autores. Dos palab ras ay aqui: la yna extorsiones, la otra agrauios. *Extorsiones* en rigor son proprias de oficiales, que de ordinario escrupulean poco en sacar à los Litigantes mas de lo debido: la diccion *Agrauios*, es mas general; tambien toca à los luczes, pero estermino blando, suave, d'el seysa en todas las apelaciones, y quejas, aunque sean en materia ciuil; y así caso negado que en la peticion se refiriera al señor Obispo, no contiene infamia. A demas que dicha palabra, se declara, y restringe por las siguientes. *Como son*, dice mas adelante, *no queriendo hazer synodo diocesano, ni el Seminario de muchachos que dispone el sancto Concilio*. Bien se vè que en esto no se propone cosa intrinsecamente mala, cosa que no pueda honestarse con circunstancias, pues aunque el sancto Concilio de Trento ses. 22. de reform. cap. 21. ordena, que *synodi diaæcessæ na quotannis celebrentur, y en la ses. 23. de reform. cap. 18.* que los señores Obispos con sus Cabildos funden Seminario, circunstancias pueden ocurrir, que hagan licita la omision. y quando se dixerá claramente que auia omision culpable, q' pecado tan enorme era este? que delito tan afrentoso? que deirimento padecia à la buena opinion de las costumbres; que descuidotan inaudito se referia? En quâtas Iglesias de Espana, y del Mundo estaran por fundar los Seminarios, y por congregarse las synodos? *los agrauios*, pues, que la peticion alega auer recibido el Clero: digo, los agrauios en que pudo interuenir su Señoria, àessos dos vienen a reducirse, y à los que expressan las palabras inmediatamente proximas: *Agrauandoles con ministros que procede con poca atencion*. En lo qual no ay infamia alguna del señor Obispo. Esse agrauar de su Señoria con ministros, consiste en proceder ellos con poca atencion, es vn agrauar de hecho, y sin querer, vn agrauar que mas está en el efecto, en la obra de los ministros, que en la intencion de quien los diputa, porque los ministros agrauan, se dice agrauar el que los destino. Agrauar

con ministros que proceden con poca atencion, no es delito que el derecho castigue, ó note con infamia, tampoco la tiene en el concepto de los hombres, de otro modo que Iuezes pudieran librarse de ignomonia? Pues aunque ellos por la mayor parte son buenos y atentos, tambien por la mayor parte sus ministros proceden muy al reves.

Prosigue. Prendiendoles rigurosamente, condenan dolos en muchas penas de Camara, y proueydos, no les soltando de la prision, ni otorgandoles la apelacion que interponen, hasta que con efecto ayan pagado, llevandoles muchas sumas de dinero por cada examen que se haze. Quanto aquì se refiere, a los ministros lo atribuye la peticion, no à su Señoria; a las acciones que se proponen aquì se han de referir las extorsiones, de que generalmente auia hablado arriba la peticion; todas estas oraciones determina, y rige el supuesto *Ministros*, q es la persona que hace de todas ellas; y assi en las palabras. Prendiendoles rigurosamente, &c, explica la peticion, en que cosas proceden con poca atencion los ministros. Todas las acciones que se refiere en dichas palabras, acciones son de ministros, no acciones de su Señoria, los ministros son los que prenden rigurosamente, los que condenan en penas de Camara, y proueydos, los que no sueltan, los que no otorgan la apelacion, los que llevan dinero a los examinados, su Señoria no conoce de pleytos criminales, no los sustancia, ni en plenario, ni en sumario: los dineros, ó derechos de los examenes no se dan al señor Obispo, a los ministros se dan, y a los examinadores: de los pucés habla la peticion, no de su Señoria, y nada de quanto aquì se propone induce infamia.

Prosigue. No dandolos Beneficios pingües, y desustanciar los estudiantes habiles, y suficientes, sino a sus criados; esta clausula se continua con aquella precedente, llevandoles muchas sumas de dinero por cada examen: Y pucés aquella precedente no pucede (como ya vimos)

mos) dexar de referirse à los examinadores, tampoco esta El dispensar bien, ó mal los Beneficios, acciones de los examinadores; ellos califican, ellos graduant. Y quando esta acción se atribuya à su Señoria, que tiene de infonias. Ay Prelado, ay Principe, ay señor, que en los Beneficios pingues, y de sustancia no prefiera sus criados. Lícurse por ello alguna nota? dicho se está que no. La peticion no niega que sean benemeritos los criados de su Señoria: y quando lo negara la peticion, no luego quita ba honra; siempre su Señoria pudiera responder. Si el Cabildo no tiene por benemeritos á mis criados, yo los tengo por muy benemeritos, y q̄ lo sean, ó no le sean, yo siempre obro justificadamente, por que siempre obro segun el voto de los examinadores, hombres doctos, y de conciencia son: ellos á osadas miran ambā lo q̄ hacen. Acciō q̄ puede honestar tanto, no pude ser intrínsecamente mala, ni por consiguiente ocasional infamia, en especial quando no tocaen costumbres.

Prosigue: los quales luego los resignā por pension casada, llevando dichas sumas de dinero. Aquel relatio o los quales dice relacion á los criados de que proximamente se auia hablado. Pero en esto que del doro se contiene de su Señoria? ó que delito se propone de los criados? y no le visto. El resignar por pension casada no es cosa nueva en los que llevaron Beneficios, y interrumpiendo (como suponemos que interviene) autoridad y beneplacito de la Sede Apostolica, no es cosa ilicitā y aunque lo fuera, si la peticion no dice, que su Señoria coopera en ello, que culpa le achaca á su Señoria.

Prosigue: Repartiendo en las visitas que hace V. S. muchas cantidades, con que contribuyen los visitados á demas de pagar los derechos acostumbrados. Ni se dice aquí, que su Señoria haga estos repartimientos, ni se dice que á su Señoria se contribuyan, ni se dice que su Señoria los cobre. Estos repartimientos á los ministros, de que va hablando, los atribuye la peticion, y assi, aunque dice: en las visitas que hace V. S. no

dice

8

dize V.S. reparte, antes y sa primero del gerundio *repartiendo*, el qual, segun buena gramatica, ha de juntarse con los demás gerundios que otras quedan, y en los quales indubitablemente se proponen hechos de ministros, ibi: *Ministros que proceden con poca atencion, prendiendoles, condenandoles, no les soltando, &c.* y luego abajo; *repartiendo*. Tampoco te dice, como he notado, que sea su Señoria a quien se contribuye en estos repartimientos, puede contribuirse à los Curas en cuyas casas se hospeda su Señoria, y puede contribuirse por los gastos que esos Curas tendrán, mayores que los otros Curas, a cuyas casas no fuere. Pero doy que se hizieran estos repartimientos con orden de su Señoria: doy que su Señoria mismo se contribuyera, no por esto de à resultaba infamia, pues aun en caso que contra voluntad de los visitados obtaratu Señoria, toda la pena que el derecho impone es restituir el doble, cap. 2. cap. 3. de censib. lib. 6. Trident. sess. 24 de reformat. cap. 3. circa fin.

Prosigue. *Y de otras cosas que por modestia se callan.* Ha de suplirse aquí la palabra, *quejandose*, verbo que auia quedado arriba al principio de la peticion. El tenido es referir que el Dean, y Cabildo auian dado memoriales, quejandose de las cosas ya expressadas, y de otras cosas, que por modestia se callá. Esta clausula es general, vaga, indeterminada, y pudiendo aplicarse à ministros, de quienes se auia hablado antes, no ay razon para que el Fiscal la tuerça, y pretenda auerse dicho por su Señoria. Dize la peticion à caso que su Señoria es el Autor de las cosas, que por modestia se callan: no lo dice: lo que dice solo es, que (a demás de las cosas individuadas) à cerca de otras cosas, q por modestia se callan se dieron memoriales: no toma en boca a su Señoria, luego es interpretacion maliciosa el aplicarselas. Y aunque el Fiscal acrimina estas palabras, y de llas haze gran misterio, son las menos agrias de quantas la peticion contiene, son las mas leues de todas, pues ni

señalan personas, ni particularizan exceso, circunstancias que las libran de infamatorias, como ya notamos arriba, num. 8 ex d. l. item apud la beconem 15. §. cui de iniur. & alij s locis, quibus addo Natam cons. 671. Socin. cons. 120. in princ. & num. 1. Bayard. ad Iul. Clar. §. iniuria, num. 17. Ruyn. cons. 162 num. 1. lib. 4. Farin. d. quest. 105 num. 13. & 14. Pichard. in §. 1. num. 16. Inst. de iniur. Y pues en esta clausula quiere el Fiscal, que esté lo mas pesado de la peticion, vea siendo ella de tan poca monta, de que monta seran las demás.

Asi lo reconocieron los Canonigos del Manifiesto (quedixe arriba, num. 7.) puestomando por asunto, que boluijan por la opinion del señor Obispo, dieron a la imprenta aquella protestacion, que auian hecho por ante Escruano, y en ella deprauaron, mudaron, y adulteraron dicha clausula, añadiendo las palabras que juzgaron necessarias, para que dicha clausula pareciesse infamatoria del señor Obispo, mostrando assi con su mismo hecho, que leydaella comodebe leerse, y como está en la peticion, no tiene rastro de infamatoria. Como está en la peticion ya lo vimos: como el Manifiesto la refiere (transformada, y mudada) es desta suerte; *Y concluye dicha peticion (son palabras del Manifiesto) con la particularidad siguiente, que su Señoria ha cometido, y obrado otras cosas, que por la modestia, y decencia se callan.* Quanto se añadió aquí, se añadió con particular misterio. Añadiose el nombre de su Señoria, para que vna clausula general, y que podia tomarse al buelo, ó aplicarse a otros (pues otros auian precedido en el cuerpo de la peticion) no pudiese dexar de entenderse por su Señoria. Añadiose aquello de *ha cometido, y obrado*, para que son sena delitos (eso indica el verbo *cometer*) las colas que se callaban: Añadiose el termino *Decencia*, para q juzgassen todos, qué sila peticion retiraba al conocimiento essas cosas, las retiraba por menos decentes. Que tie-

Num. II.

*Manifiesto de
catorze Cano-
nigos deprauó
la peticion.*

ne que ver la modestia (termino de que vſa la peticion)
y la decencia (vocablo que le imputa el Manifiſto)?

De callar por modestia à callar por decencia mucho
và; y mucho mas à callar por modestia, y decencia.

Modestia (como con autoridad de S. Ambroſiolib.1.
off. cap. 18 y Ciceron lib. 1 off. la d fine Agustin Barbosa
de potest. Episcop. part. 1 tit. 2 glos. 13 numer. 1) es vna
virtud que modera, rige, y compone las pasiones in-
ternas del animo, y las acciones externas del cuerpo se-
gun conuiene: lo mismo indica la descripcion, que
citando à otros pone Simon Scardio in lexico iuris,
*verbo, modestia, est autem modestia virtus docens omni-
bus in rebus temperamentum modumque seruare en ef-
te sentido cita Barbosa el Apostol 1. ad Timoth. cap. 1.*

Oportet Episcopum esse modestum. Y ad Colosens. cap. 3.
amonestando à todos los fieles alsi, induite vos modes-
tiam, ut instar vestis vos cingat, Et tegat, ne quidquam
in vobis immodeſtiacernatur. Y siendola modestia vir-
tud, necessariamente se presupone en la persona mis-
ma del que obra, ô habla, porque toda virtud es habi-
to produzido de actos, y como estos actos fueron de
la misma persona, assi tambien es de la misma perso-
na esse habito. Ponderese aquell vos tan repetido *dict.*
cap. 3. ad Colos. y la comparacion que se haze de la mo-
destia al vestido, el qual sobre el propio cuerpo se po-
ne. Deſir pues en la peticion el Dean, y Cabildo die-
ron memoriales de tal, y tal cosa, y de otras cosas que por
modestia se callan, es deſir que los dieron acerca de o-
tras cosas que no refieren, que no expreſſan, porque di-
latarse mas pareciera ya demasia, pareciera salir de los
limites que enseña la templança, pareciera faltar al
modo, faltar à la moderacion debida: que modo, mo-
deracion, y modestia todo viene à ser uno. Si estas pa-
labras admiten este buen sentido, que razon ay para
que ſe le niegue el Fiscal, y les prohije otro que no ima-
ginaron? Siempre han de tomarse las palabras en el
mejor sentido, assi lo mandan los Derechos, l. ir ambi-

10

qua, ff. delegibus, cap. 2. de reg. iur. sub glossa. Qui tiene
quever lo que la peticion dice con lo que el Manifiesto
le imputa? Que su Señoria ha cometido, y obrado
otras cosas, que por modestia, y decencia se callan. Decen-
cia, como explican todos los Calepinos, es Hermosura,
Honestidad, es calidad que puede aplicarse a las
mismas cosas; Y al vicio el intento del Manifiesto, espe-
cialmente auiendo echado antes a quel preterito ha
cometido, y obrado La peticion callò por modestia,
porque est modus in rebus (como dixo el Poeta) sunt
certi denique fines, el manifiesto le imputa auerdictio
callò por Modestia, y decencia.

Pero porque se vea à los ojos, y de una vez quanto
el Manifiesto impone à la peticion; Y quanto quedarò
los Autores del por descubrir en ella ofensas del Prela-
do; y quanto el Dean, y Cabildo, y su Abogado tienen
que perdonar à sus contrarios; Pongo delante este co-
tejo, por donde se reconocerà facilmente lo que va de
las proposiciones leydas en una parte à referidas en o-
tra.

Num. 12.

COTEJO DE LA PETICION CON

el Manifiesto.

PETICION MANIFIESTO

Mis partes han dado me- | Se alargaron a dezir, que
moriales, quejandose de | de 14 años que ha su Señor
la extorsiones, y agravios, | ria es Obispo, ha fatigado
q padece el Clero en 14 a | el Clero con vejaciones, y
ños q ha q V.S. es Obispo. | molestias.

REPARO.

Dezir la peticion. El Clero ha padecido extor-
siones, y agravios en el tiempo que V.S. es Obispo:
no es dezir. V.S. hizo esas extorsiones, y esos a-
gravios: y mucho menos (como el Manifiesto
le imputa) V.S. ha fatigado el Clero con vejacio-
nes, y molestias; esto ultimo dà por Autor de las
extorsiones, de los agravios, de las vejaciones, y

de las molestias al mismo señor Obispo. V. S.
hizo: V. S. ha fatigado: aquello primeron o le dà
por Autor.

PETICION MANIFIESTO

Repartiendo en las visitas | Que andando su Señoria vi-
que haze V. S. muchas cā- | sitado haze repartimientos
stidades con que contribu | considerables de dinero, cō
yen los visitados à demas | que à demas de pagar los
de pagar los derechos acor | derechos ordinarios con-
tumbrados. | tribuyen los visitados.

REPARO.

Esta accion de repartir en las visitas que su Se-
ñoria haze, à ministros de su Señoria la atribu-
ye la petition, no à su Señoria mismo, como
quierc el Manifiesto.

PETICION MANIFIESTO

No dando los Beneficios | Que no da los Beneficios
pingues, y de sustancia à | (va hablando de su Señor-
los estudiantes habiles, y su- | ia) a los estudiantes bene-
ficiétes, sino à sus criados. | meritos.

OTRA REPARO.

La accion de que se trata aquí à los examina-
dores la atribuye la petition, y quando se atri-
buya al señor Obispo, menos generalmente ha-
bla de lo que el Manifiesto le achaca; non niega
que su Señoria dé muchissimos Beneficios a es-
tudiantes benemeritos, dice, que en los pingues,
y de sustancia tienen prelacion los criados.

PETICION MANIFIESTO

Los quales (criados de su | Y que estos (criados) dispo-
Señoria) luego los resigná | nen luego dellos, dándolos
por pension casada, llevá | à pension casada, deposi-
do muchas sumas de dine | tando de antemano el di-
ro. | nero de dichas pensiones.

R.E.

REPARO.

Acerca de los depositos no ay palabra en la peticion: el Manifiesto lo quiso poner de su casa

PETICION **MANIFIESTO.**

Y quejandose de otras cosas, que por modestia se ca
llan. Auia quedado arriba el verbo, quejandose, y del de allí viene pendiente la oracion.

Y concluye dicha peticion cõ la particularidad siguiente. Que su Señoria ha cometido, y obrado otras cosas, que por la decencia, y modestia se callan.

REPARO.

La peticion en esta clausula, ni se acuerda de su Señoria, ni tiene aquello de ha cometido, y obrado, ni toma en boca la decencia. Y es de notar, que las palabras, su Señoria ha cometido, &c. pretende el Manifiesto, que esten por los mismos terminos formales en la peticion: A esto alude el ponerlas de letra bastardilla.

Bien pudieramos exclamar aquí con el defensor de Iusto Lipsio. *Abeò ventum est, appetitur cõtumelia amor, & iam summa flagitorum voluptas est inquinare honesta.* O los Autores del Manifiesto vieron la peticion, ó no la vieron: si la vieron, porque la mudanç por que la transforman? porque violentan sus palabras? por que le añaden otras? Y si no la vieron, quien absolverá de temerarios los que hablan a ciegas, y en materia tan graue? Perdonecelo Dios.

Prosigue. Y para que mis partes no puedan proseguir la ejecucion de dichos memoriales, pretende V. S. y las partes contrarias agregar á su opinion la mayor parte del Cabildo, para que las diligencias hechas queden comengadas, y se frustre el intento que se pretende, en que mis partes reciben notorio agravio. Estas palabras ya se reconoce que no contienen cosa infame: Que su Señor

ria pretendiese agregar à su parecer la mayor parte del Cabildo, è impedir la execucion de los memoriales, accion licita era, el hombre de mejor viuir la obra ra. Concluye el Dcan, y Cabildo en la peticion, jurando las causas en forma de derecho, ofreciendose à probar, pidiendo se nombren arbitros, &c. Y esta es la peticion desmenuzada letra à letra, no cogida à vulto, y por mayor. Digamos pues, que en ella no ay palabra que induzga infamia, porque no se refiere cosa que la induzga; Pues las cosas del genero primero, que tocá à su Señoria (como ya vimos en particular) son cosas indiferentes, y que pueden honestarse por varias circunstancias, ninguna dellas intrinsecamente mala. Y aunque lo fuera, ninguna dellas crimen feo, ò delito notable, ninguna dellas extraña, ò desusada en los Prelados mayores, ninguna dellas inductiva de macula, nota, ò opinion siniestra en materia de costumbres, ni para con las personas graues, prudentes, y honestas, ni para có el vulgo. Las del segundo genero que miran a ministros, las del tercero, que tocan en criados, y las del quarto, que no individuan, son de la misma calidad; Y no determinando persona, à nadie ofenden. Y aduierto de passo, que lo ultimo de la agregacion, y lo primero de las prerrogatiwas, y lo del synodo, y Seminario no lo juzgaron cosa de importancia los Autores del Manifiesto, pues con yr à acriminallo todo, aquì no solo no acriminan pero ni aun hablan.

Num. 13. Dirá el Fiscal, que pues en la peticion refieren Responde se à el Dcan, y Cabildo auerse quejado de aquellas cosas, una objecion. ya suponen que faltaron las circunstancias con que podian honestarse. Respondo lo primero, que ser, ò no ser infamatorias las cosas en ellas mismas està, para que no lo sean basta que pueda auer circunstancias con que se honesten, en pudiendo auer esas circunstancias todos los prudentes, y virtuosos presumen que las ay (especialmente quando se habla de un señor Obispo, ò otra persona muy graue) presumen, digo, que las

Ias ay. lo demas fuera juzgar temerariamente contra doctrinam textus in dict. cap. 2. de reg. iur. Y si presumiere que las ay, no queda para con ellos del acredito de el sujeto, con que cessa la infamia. De que yo proponga vna accion como remediable, no se infiere que por fuerça los sea (*affirmatio nostra, vel negatio nihil mutat in re, l. assumptio 23. ff. ad municip.*) y mientras puede ser buena la accion, siempre los buenos la tienen por buena, *dict. cap. 2. de reg. iur.* con que falta el desdoro. Otras cosas ay que jamas pueden honestarse, esas son las intrinsecamente malas, el sacrilegio (*verbigratia*) el adulterio, la usurpa, *dict. cap. 2.* y esas unicamente son las que difaman. Respondo lo segundo, que el q̄ se queja al superior de vna accion, no precisamente supone que es mala, solo supone que puede ser mala, y accion que puede ser mala tambien puede ser buena, si lo es, ó no lo es al superior le toca.

Ansimismo dirà el Fiscal, que esas palabras que inmediatamente miran à oficiales, pertenecen inmediatamente por lo menos al señor Odispo, pues vienen à denotar omission en su Señoria respecto de dichos oficiales, y que desta omission le sigue alguna nota, *cap. licet Heli; i in princip. de Simon.* Respondo lo primero, que su Señoria no puede asistir en todas partes, y mientras no se dice que tuvo ciencia de las extorsiones, agravios, &c de los ministros, no se le imputa omission. Respondo lo segundo, que para la ofensa era necesario que en la peticion misma por palabras expressas, y claramente se le arguyera la omission. Respondido lo tercero, que aun en caso que se le arguyera dessa suerte, no es la omission delito notable, ni que induzga infamia. Yaunque el señor castigò a Heli, porque no corrigió á sus hijos, *vt scribitur in dict. cap. licet Heli; i de Simon.* fue la causa, que Heli sabia, y simulaba, *i. Reg. cap. 4.*

Tampoco se propusieron las cosas de la peticion con fin de infamar, el modo con que se propusieron

Tadira.

Num. 14.

Notu ola peticion fin de infamia.

famar; habla lo dà à entender, no se propusieron assertiuamente, no
relatiuamente, se afirma en esta peticion que su Señoria aya hecho lo
no assertiu.

que va referido, solamente el Dcan, y Cabildo afirmá,
que à cerca de lo que va referido dieron memoriales,
y dar memoriales al superior à fin de que remedie al-
gunas cosas tocantes al gouierno del Inferior, y aun-
que sea sobre excessos, o treciendo se à probar, no es in-
juria. Assi entienden los DD. al Iuris Consulto in l. ite
apud labeonem 15. §. si quis libello, ff. de iniur. q. dize.
Si quis libello dato, vel Principi, vel alij famam alienā
insectatus fuerit, iniuriarum erit agendum: que este
texto no procede quando los que dan el memorial, lo
hazén con fin de que se remedie, ó se ofrecen à probar
lo, ó piden se cometa à Iuez la aueriguacion, Bossio
tit. de iniur. num. 9. ibi: Sed dic adire iudicem. Et petere
iustitiam non est facere famosum libellum, licet porrigit
preces, vel accuset, & Paulo inferius ibi: Sed potest dici,
quod quando vado ad iudicem, Et accuso aliquem, vel
querelam defero, dicendo quod commisit homicidium,
hoc facio, ut delicta puniantur, vel causa alicuius iuris
*mei conferuandi, vnde quia dico ut iure meo, non te-
neor, Farinac. d. quæst. 105. num. 240. refiriendo, y siguié-
do à Hondedo, vol. 2 consult. 112. y otros Autores, di-
ze; quod porrigen Principi memoriale quo petat com-
mitti iudici, ut quis pro aliquo delicto puniatur, non co-
prehenditur sub dicto puniente escribentes libellum, lit-
teras, cartellum, aut aliam scripturam in alicuius infamiam, Et ignominiam, ex quo tale edictum intelligi de-
bet de extra judiciali scriptura, Et diffamatione, non au-
tem de judiciali, seu coram Principe. Y si el dar estos
memoriales no es injuria; tampoco lo serà el referir q
se dieron, por el axioma. Referens non habet maiorem
vix quam relatum, Et censetur in esse in referente cum
omnibus qualitatibus, l. aisse toto, de hær. inst. cum addu-
ctis à Barbos. axiom. 201. y en terminos de nuestro ca-
so Hondedo dict. consuli. 112. num. 29. magis percipi-
tur Dominum Paulum non habuisse animum iniurian-
di*

*dinominatos in precibus, quia usus fuit dictione illa relatio
quia prout constat quae sermonem restringit, & limitat ad
ea ad qua habetur relatio. Si el que habla relativamente
te nos visto yr con animo de injuriar, tam poco es vis
to llevarte de infamar; y pues el Dean, y Cabildo en
esta peticion hablan relativamente bien se ve que no
pretendian infamar al señor Obispo: y assi caso nega-
do que fueran infamatorias las palabras, no auia libe-
lo famoso, porque este ha de tener por fin la infamia
agena, in infamia alicuius: memoriales contra Obispo
dieró los Canonigos, de q trata el cap. licet 14. de accus. Nota cap. licet
tachandole de perjuro, symoniaco, è incestuoso, y 14 de accusat.
y solo porque dixeron no los auian dado con fin de
infamar, ni acusar, no les puso pena el Pontifice, aun-
que no probaron los memoriales.*

Añadotambien, que la relacion de auerse dado es-
tos memoriales acerca dessas cosas por modo de ex-
cepcion se propuso, para justificar las cautas de la re-
cusacion, para fundar la enemistad, y las cautas de la
recusacion en ella; y quando por modo de excepcion
se propone yn delito, se dice que falta el fin de infa-
mar, y la razon es clara, porque entonces el que propo-
ne, solo tiene por blanco excluir al contrario de su pre-
tensiō, no agruiarle, defenderte, no ofenderle. Dixo-
lo Oldraldo conf. § 3. num. 6. ibi: *Sed quid si opponat per
modum exceptionis, & non probatur verum? opponens
possit ne conueniri actione iniuriarum? & videtur quod
non nam cū in iniuria solum attendatur animus, & af-
fectus, ut supra probatum est, non videtur animum iniur-
andi habere, qui exceptionem opponit, quia hoc facit,
ut alium ab intentione repellat, & ipse condemnationē
enadat, non ut alius puniatur, exir. de ord. cogn. cap. cū
dilectus, inde est quod crimen tali modo probatum non
infamat, ff. de his qui not. inf. leg. Lucius: causa enim di-
cendi eximit eum ab actione iniuriarum, etiam si non
probetur vera, ut est dictum per §. quis astrologus. Y ha-
bla este Autor aun en caso que no se prueve el delito*

Num. 15.

Por modo de
excepcion sola-
mente.

que se propuso por modo de excepcion; como consta
des sus ultimas palabras. Y mas abajo, num. 9. cita otros,
que fueron del mismo sentir: y lo tuvieron Gandino
de malefic. §. qui possunt, Bonacursio in summ. de iniur.
Guillermo de Cugno in l. fin. ff. quod quisq. iur. Y lo
mismo Faquineo lib. 9. contr. cap. 7. ponderando al pro-
posito las palabras del Iuris Consulto *in l. delator* 44.
ff. de iur. fisc. delator non est qui protegēda suā causā gra-
sia aliquid ad fiscū nuntiat, & in l. deferre, ff. de iniur.
Y todos estos Autores hablan en calo mas apretado,
pues hablan respecto de la misma parte litigante, que
opuso el delito por modo de excepcion, y no le probó:
y assi preguntados à cerca del Abogado tuvieran por
indubitable el que no injuria. Hendedeo lo tuvo res-
pecto del Procurador que opuso a los testigos tachas
injuriosas, y no probó, consult 96. num. 34. *Qui acimi-*
na fuerunt deducta excipiendo contra testes examina-
tos in causa furti cōtra Franciscum, & hoc ad ipsius Frā-
cisci defensionem, ad effectum, ut ex repulsa testimoniū pro-
batio fisci elideretur, ipseque Franciscus absoluere tur,
non est locus pñaratione iniuria, quamuis in probatio-
ne defecisset, quia id fieri procurauit Franciscus accusa-
tus pro defensione suā vita, & honoris, &c. Y prosigue
adelante comprobando el asunto con doctrinas, y
Autores. Aunque dieramos pues que eran infamato-
rias ex se las cosas de que la peticion refiere auerse da-
do memoriales. Y aunque se atribuyera al Doctor Paz
el auerlas alegado, y no solo al Dean, y Cabildo, alega-
ronse por via de excepcion, alegaronse para excluir
al señor Obispo de aquel conocimiento; la defensa
era lo que se pretendia, no la ofensa, que à defensa mi-
ra: y defensa es la recusacion de jueces enemigos, y
por consiguiente lo ha de ser tambien la relacion de
las causas de que pudo tener origen la enemistad, fun-
damento de la recusacion, *l. apertissimi. C. de iud. cap.*
quod suspecti 15. in fin. 3. quasi. §. Falta pues aqui el fin
del libelo famoso, y assi no es famoso el libelo, que pa-
ra

ra serlo ha de tener por fin la infamia agena, *in infamiam alicuius.*

El modo tambien de presentarsela peticion, y en que
gar donde se presentò dan á entender que no se pretende
dicha infamia de nadie, y mucho menos de su Señoria:
Porque si la infamia, como note arriba, consiste en el
desdoro de la opinion para con el Pueblo, ó para con
los virtuosos, y graues, que ay en él, y este desdoro no
le puede auer mientras falta la noticia de las cosas que
desacreditan; claro està que no yba á desacreditar,
quien (caso negado fueran delitos las cosas) las reti-
raba á la noticia, y á la noticia las retiraba (no queria
diuulgarlas por lo menos) quien daba la peticion al
mismo señor Obispo, que ralgandola, ó enterrandola
podia estorbar la viessen otros, quien se la daba en su
propia mano, en lo secreto, y poco frequente de su ca-
mara. Y de aquì se conuence el discurso del Fiscal; Di-
ze que pues conocia de la causa el Provisor, del Provi-
sor debiò ser la recusacion, no del señor Obispo, y que
assi auerla hecho de su Señoria, arguye malicia, y ani-
mode infamarle. En su lugar mostrare, como la recu-
sacion del señor Obispo fue necessaria. Agora respon-
do, que si infamara la peticion, menos infamaba sien-
do la recusacion del señor Obispo, que no siendo del
Provisor; si fuera del Provisor huuiera de lleuarse la
peticion al Tribunal donde assiste con su Audiencia,
en tanto concurso de gente, como allí ay de ordina-
rio, Recetores, Procuradores, Notarios, Clerigos, se-
glares, &c era mas facil la noticia; pero siendola recu-
sacion, como fue del señor Obispo, auia de lleuarse á
su camara, y allí no ay gente. Es consecuencia pues
forçosa, que si en nuestro caso faltaron palabras ido-
neas á inducir infamia, y en el que proponia faltò el
fin de que se induxesse, faltó tambien el tercer requisi-
to del libelo famoso, *in infamiam alicuius*, y assi no es
famoso el libelo.

*Presentose en
secreto.*

Num. 16. El quarto requisito era, que las cosas propuestas en
Para que se di- el libelo fuesen ocultas hasta entonces, y por el libelo
ga famoso ellí- començassen à ser publicas, consta de la definicion,
belo, han de ser ibi: *Nondum ante a publicam, y lo resucluen los Auto-*
oculta hasta en res y citados, no discurro en este requisito, porque es
tonces las cosas materia de hecho, y ese, como diré adelante, num. 40.
que refiere.

§ 6. Et sequentibus, no toca al Abogado, solo digo, que
ser, ò no ser muchas de las cosas referidas, no podia de-
xar de estar publico antes de la peticion; la razon es
clara, porque estas cosas (tal como lo del synodo, lo del
Seminario, &c.) ni se pueden hacer, ni se pueden omi-
rir sin noticia del Pueblo, y assi el si eran, ò no eran, es
fuerça que lo supliesse el Pueblo ya antes de la petició-
y por consiguiente en ninguno destos casos la peti-
cion venia a ser libelo famoso, no en el primero, por-
que faltaba este quarto requisito, no en el segundo,
porque sabiendo, como suponemos que sabia el Pue-
blo la verdad, no auia descredito para con el Pueblo,
ni por consiguiente infamia.

Num. 17. *Tnolo es quan*
el Autor se offre
ce à probar.

El quinto, y vltimo requisito para que el libelo se
digafamoso, es que no se ofrezca à probar el que pro-
pone, *quod quis probare non vult.* Aun quando se pro-
pone algun libelo con toda propiedad famoso, en
cantones, ò esquinas, y parece alguna persona, y di-
zeauer sido ella quien propuso el libelo, y se ofrece à
probar, no pueden acusarle luego, es necesario darle
termino para que pruebe, y probando, no solamente
no le castigan, pero le premian; *Sanè quis* (dize los
Emperadores *in l. vn. C. de famos. lib.*) *deuotionis sua*
ac salutis publicæ custodiam gerit, nomen suum profitea-
tur, Et quæ per famosum libellum per sequenda putave-
rit, ore proprio edicat, ita ut absque villa trepidatione
accedat, sciens quidem quòd si assertionibus suis veri fi-
des fuerit opitulata, laudem maximam, Et premium à
nostra clementia consequetur. Y el señor Rey don Alon-
so *in dict. l. 3. tit. 9. part. 7. Et in l. 1. eod. titul. vers.* Pero si
aquel,

aquel, l. fin. in fin. tit. 6. ca. part. El Dean, y Cabildo estan diciendo, que mouidos de buen celo, y por la utilidad publica del Obispado de Oviedo, y su Clero dedu xeron tales, y tales cosas ante su Santidad, y su Nuncio para que lo remediasc y que en orden à esse fin estan haciendo instancias, y pidiendo luez que venga à la aueriguacion, y con efecto la cometió a los ordinarios de Leon, y Mondoñedo, no escondieron su nombre, no negaron auer propuesto lo referido, ofrecie ronse tambié a probar ante los arbitros, luego es muy antes de tiempo formar querellas el Fiscal Eclesiastico, ò dar acusaciones, quando hasta agora no consta no auer podido probar el Dean, y Cabildo lo que de zian, y assifalta el quinto requisito de libelo famoso; *quod quis probare non vult.* Puede decir el Dean, y Cabildo, y el Doctor Paz su Abogado las palabras de Platinia in vita Pauli 2. *primum crimen ita confutavi, eos quidem dicilibellos famosos in quibus scribentis nomen reticetur: at meum nomen in calce litterarum extare, non igitur libellifamosisunt.* Y de primo ad ultimum se sigue, que el Doctor Paz firmando aquella peticion, y casonegadola huiuera hecho, y dictado, como está, no cometió delito de libelo famoso.

Articulo segundo.

Que el Doctor Paz no injurió al señor Obispo.

Visto que el Doctor Paz no cometió delito de libelo famoso, probemos que tampoco hizo injuria de otro genero al señor Obispo; Constante es que no qualquiera que dice, ò escribe palabras injuriosas a otro comete injuria, es necesario que con las palabras injuriosas concorra afecto, è intencion de injuriar, y la presumpcion desse afecto la excluye de qualquiera causa, ò color de causa por necia, fatua, injusta, ò in-

Num. 18.
Nadie injuria sin animo, quita la presumpcion del qualquier causa, ò color de causa.

suficiente que sea, à ella se atribuyen las palabras en óc-
es, no à afecto de injuriar; la razon es, porque la inju-
ria requiere dolo, y para excluir la presumpcion de
dolo, qualquiera causa basta; Doctrina es de textos, y
Autores, l. si non conuitij. C. de iniurijs, l. illud, l. non for-
lum, ff. eodem, l. igitur, ff. de liber caus. l. illud, §. 1. ff. ad
leg. Aquil glos. per text. ibi in l. vn. in fin. ff. si quis ius dic.
non obt. l. quis sit fugitiuus, §. apud labeonè, ff. de Ædil.
edict. l. si seruum, §. Prator ait, ff. de acq. bared. l. 1. ff. de
abig. ubi glos. verb. iustis rationibus, glos. in l. plagi 14 ff.
ad leg. Fab. de plagi glos. in l. 1 per text. ibi, C. si quis imp.
maled. DD. in d. l. si non conuitij. Et plurimi quos conges-
rit, Et sequitur Farin. pract. crim. 3. part. d. quæst. 105.
num. 111. Et sequent Alciat. lib. 7 cons. 6. num. 17. affir-
mans quod qualibet causa habens quemlibet colorem,
etiam si alioqui iusta non sit, excusat à dolo, Et à delicto,
Crauet. cons. 18. num. 9. Et cons. 254. num. 5. vol. 2. Dec.
cons. 565. num. 7. Handed. consuli. 53 lib. 1. num. 17. Et
18. Et consult. 96. num. 5. 6. 20. Et sequent. consult. 112.
num. 26. Donel. lib. 5. com. cap. 24. Pich. in §. 1. num. 19.
Et 27. cum seqq. Inst. de iniur. Bos. in pract. crim. tit. de
iniur. num. 4. Tiraq. de pæn. temp. caus 43. numer. 2. ubi
pluracumulat, Et quod in similibus casibus non intrat
pæna in iuriarum, nec libelli famosi, quia non datur de fi-
ciente dolo, tenent communiter DD in leg. lex Cornelia,
§. si quis librum, ibi: Dolo vè malo feceris, ff. de iniur. Tu
rrecrem. in d. cap. si quis 1. §. quæst. 1. Farin. dict. quæst.
105. num. 481.

No le tuvo el
Doctor Paz,
pues obró como
Abogado.

Agora à nuestro caso. El Doctor Paz al tiempo que
se hizo dicha peticion, y al tiempo que él la firmó era
Agogado asalariado del Dean, y Cabildo, trataron los
estos de recusar al señor Obispo, a este fin propusieron
el hecho de las causas que tenian, y entre otras refiere
auer dado aquellos memoriales sobre aquellos capi-
tulos, transeat que las palabras con que se escriuieren in-
fueren injuriolas (es cierto que no lo fueron) Y tra-
nseat an simismo, que no solo aya firmado, sin tam bién

(co-

(como quiere el Fiscal) dispuesto la peticion. Firmo-
da acaso, ó dispusola como parte^s no por cierto, sino
como Abogado; juzgó pues que à la justicia de sus
clientes importaba expressar lo contenido en los mé-
moriales, juzgó que todo era del caso, juzgó que co-
mo Abogado al alardar tenía obligacion a disponer,
y firmar. Causa, y causas ay aquí, a q̄ pueda atribuirse
se el auer obrado de la suerte que obró; demos que se
aya engañado en auer tenido esos juyzios, que im-
porta? Para excluir la presumpcion del dolo, y por
consiguiente la del animo de injuriar, basta qualche
ra causa, aunque ella en si no sea legitima, basta qualche
quiera color de causa, en pudiendo atribuirse el acto
à otro animo, no consiente el derecho que lo atribu-
yamos à animo de injuriar. *Estante misericordes* (dize
el texto *in d. cap. 2. de reg iur.*) *Hoc loco nihil aliud no-*
bis præcipi existimo, nisi ut ea facta, quæ dubium est, quo
animo siant, in meliorem partem interpretetur. Pudo
también el Doctor Paz juzgar, que sino condescendia
al orden del Cabildo, le tendrian luego por sospecho-
so, y parcial del señor Obispo.

Es muy del propósito la doctrina del Iuris Consulto Vlpiano *in l. item apud labeonem 15. §. si quis Astrologus, ff. de iniur.* con su glossa cierto Astrologo, ó adiuino fue consultado sobre quien auia hecho vn hurtto, alçò figura, y respondió que el ladron auia sido Pedro, fue preguntado el Iuris Consulto, si Pedro à quien
este Astrologo, ó adiuino infamò tendria accion à per-
dir la injuria contra este adiuino, ó Astrologo? Res-
ponde el Iuris Consulto, que no tiene accion. *Si quis*
*Astrologus, vel qui aliquā illicitam divinationem poti-
cetur, consultus aliquem furem dixisset, qui non erat, in-
juriarum cum eo agi non potest: dā Accursio la razon en*
la glossa; quia non dolo sed sua artis causa fecit. Y el se-
ñor Rey don Alonso lo traduxo en romance *in l. 17.*
tit. 9 part. 7. diciendo; Pierden á las vegadas los homes
algunas cosas de sus casas, è van á los Astronomeros que

Num 19.

Ponderase la
ley item apud
labeonē 15. §.
si quis Astrolo-
gus, ff. de iniur.

caten por su arte, quales son aquellos que las tienen, è los Astronomeros usando de su sabiduria dizen, e señalan algunos, que las tienen, en tal caso, como este dezimos, q̄ los que anseñalaron, no pueden demandar que les fagan en mienda desto, an si como en manera de deshonra, esto es porque lo dizen faziendo segun su arte, non con intencion de los deshonrar. Y lo mismo notaron Angelio in l. si non con uitij, num. 13. C. de iniur. Azon in summ. C. eod. tit. num. 6. Augustino in addit. ad Angel. de malef. ubi glos. verb. iniuriosa, nu. 2. Iodoco in pract. crim. cap. 136. numer. 25 referidos, y seguidos per Farinacio dict. 3. part. quest. 105. num. 136 De forma, que si bien todo arte diuinatorio es ilicito, y su exercicio punible, l. 1. Et tot. tit. C. de malef. Et mathem. d. l. 17. verbo, pero como quier, l. 1. Et per tot. tit. 23. p. 7. Y la palabra, ladrō infamatoria, y el uso de este arte, cosa vana, incierta, y sin fundamento, y en el que le pr. Eticaba accion voluntaria, esto no obstante aquell decir que este Astro logo, o adiuino hazia su oficio excluye la presumpcion de dolo, y animo de injuriar. Igitur con masrazon en el Doctor Paz excluye la presumpcion de dolo, y animo de injuriar el decir que si firmó la peticion de recusacion; Y si (como el Fiscal pretende) la dispu so hazia su oficio; el particularmente quando no es acto ilicito proponer vna recusacion de vn señor Obispo, firmar, y aun formar en libelo donde essa recusacion se contiene, ni acto voluntario en vn Abogado que uira gajes del Cabildo, sino acto preciso, pues el salario que recibe le obliga de justicia a la defensa de sus partes, y a alegar todo quanto juzga conducible a esa defensa. Transeat pues que fueran injurias las palabras, iniuriarum cum eo agi non potest, qui non dolos ed sua artis causa fecit: Pudo parecelle al Doctor Paz, que conuenia referir los capitulos para que constassen mas claramente las causas de enemistad entre el señor Obispo, y sus partes pudo parecelle assi, y no sin mucha probabilidad, pues la calidad de los capitulos podia manifestar.

nifestar la calidad de los efectos que se alcgaban; decimos que como hombre se huuiesse engañado: iniuriarum cum eo agi non potest, quia non dolo, sed sua artis causa fecit, tambien a quel Astrologo, ó adiuino erró en hazer á Pedro autor del hurto, y nada le obligaba a dezirlo. Y con todo iniuriarum cum eo agi non potest, quia non dolo, sed sua artis causa fecit.

Y no vamos descaminados en aplicar estos lugares al caso del Doctor Paz, pues los Autores los aplican a los Abogados, y por ellos, y por su razon escusan del dolo, y del animo de injuriar a los Abogados, que en sus escritos ponen las palabras injuriosas, que les dizē las partes, y juzgan conuenientes á tu derecho, Egido Bosio *in prax. crim. tit. de inquisit. num. 12. &c seqq;* tratando del que con alguna cedula dize palabras injuriosas, como no es visto tener animo de injuriar, aun que extrajudicialmente diga esas palabras; añade así. *Sed quando extra iudicium, & tamen cum causa textus est in l. item apud labeonem, §. si quis Astrologus, ff. de iniur. & ibi glos. verb. si quis. Vnde dixit text. in l. quis quis, C. de postul. & ibi glos. verb. utilitas: quod ad. uocatus potest obijcere conuictia in alteram partem, quam poscit utilitas causa.* Y el mismo Autor tit. de iniur num. 4 mas claramente repite lo mismo. *Qualibet enim causa etiam iniusta excusat ab animo conuictij inferendi, l. item apud labeonem, §. si quis Astrologus, ff. de iniur. & ibi glos parua, verb. si quis, & est regula gene ralis in omnimateria, quod causa etiam iniusta facit, ut absit animus committendi delictum, l. igitur, ff. de liber. caus. Vnde non immerito dixit textus in l. quis quis, C. de postul. & ibi glos. verb. utilitas, aduocatum posse obij cere conuictia in alteram partem, quantum poscit utili tas causa.*

Agustin Barbosa in l quis quis, C. de post. numer. 13. siguiendo a Pedro Surdo dec. 99. num. 25. y Oldrald. conf. 53. nu 3 Romano conf 96. num. 4 vers. Imo quod plus est, dice así: *ex hoc textu collige, quod licet aduoca*

Num. 20.

*Aplicase á los
Abogados el di
cho §. si quis Af
trologus.*

to consueta dicere, quantum poscit utilitas causa, quia non ex dolo, sed ex causa artis sua hoc dicit, Et ratio predictorum est, quia substantia in actione iniuriarum est animus iniuriandi, existentia autem causa indicat ab esse animum iniuriandi.

Num. 21.

Doctrinas de Hōdedeo muy de nuestro caso.

Son tambien muy de nuestro proposito las doctrinas de Juan Vincencio Hondedeo, y los Autores que cita vol. I. part. 7. de delict. consult. 96. defiende à Sebastiano Procurador de cierto Francisco encarcelado, à quien los testigos examinados contra Francisco acusaban, pretendiendo auerles injuriado, alegando contra ellos que eran infames, y notado de muchos delitos, y expressando algunos, los quales ni Francisco parte principal, ni Sebastiano Procurador suyo probaron, defiende, como digo, à este Sebastiano, y concluye no auer hecho injuria, ni delito, y que fue absuelto de la querella por Fabio Menechino Iuez, à quien auia cometido la causa el Ilustrissimo Cardenal Riario legado de Perosa año de 1583. Y porque parece q̄ esta ua viendo el caso del Doctor Paz, para probar no tuuo animo de injuriar al señor Obispo de Oviedo, yremos proponiendo sus fundamentos, y ajustandolos à nuestro caso. Dize pues Hondedeo. *In casu de quo agitur nulli libi constat crimina, Et defectus obiecisse dolose, Et animo iniuriandi, sed ex pluribus contrarium appareat.*

Num. 22.

La presumpcio de mal animo, se excluye en el Doctor Paz por la buena vida antecedente.

Primo, qui aprobatum est Dominum Sebastianum fuisse, Et esse honesta vita, bona conditionis, Et fama, nec solitum alicui iniuriam inferre, qua sanc probatio omnē dolipræsumptionem remonet, Et valde prodest ad ipsius excusationem, cum principaliter condicio persona profarentis verbainiuriosa inspicienda sit, Et si quis non est solitus iniurias inferre, animus iniuriandi, Et dolus non presumuntur, ut dicit Specul. tit. de accusat. §. sequitur, verb. vel dic, Et post eum Bursat. cons 94. num. 30. lib. I. Menoch. cons. 145. num. 28. lib. 2. Esta misma probanza tiene el Doctor Paz, ninguna persona de 13. ò 14. años a esta parte, que exercita la Abogacia le quejó del, que

que le injuriasse, ni zahiriese, su modestia, su cortesia, su comedimiento con todo genero de personas bien probado està; Pues como se ha dc imaginar, que quiē jamas ni à vntremendo injuriò, quisiese injuriar al Señor Obispo, siendo su Prelado, y debiendole por tantos titulos veneracion? *Habetur ratio ante acta vita* (dize el Iuris Consulto l. 5. princ. §. à barbaris, ff. de remil.) *& fibonus miles antea astimatus fuit, propè est ut affirmatione ius credatur.*

Prosigue Hondeco numer. 12. Secundò, quia testes fuerunt examinati contra Franciscum carceratum, & Dominus Sebastianus, ut procurator exceptiones articulatas confecit, non potest presumi dolus in eo, seu animus iniuriandi, nam quidquid presumi possit de Francisco principali contra quem testes deponunt, omnis presumptio cessat contra Dominum Sebastianum Procuratorem, quia testibus in aliquo offensus non fuerat, nec Frā ciso attinebat, & sic nullam causam habebat testes iniuriandi, & quando causa non subest, nullumque commodum, seu utilitas inde resultat, ex verbis prolatis doli, & calumniæ presumptio cessat contra proferentे verba iniuriosa, Corneus cons. 61. num. 9. lib. 3. cons. 217. col. fin. lib. 4. Crauet. cons. 8 num. 14. libr. 1. Menoch. cons. 145. num. 30. libr. 15. & quod cessante inimicitia, seu odio & alia causa, ex qua quis offendi debuisset, verba iniuriosa animo iniuriandi non presumantur prolatæ, recte ostendunt post Capit. decis. 130. numer. 23. Crauet. cons. 6. num. 22. cons. 9. num. 29. Menoch. cons. 107 num. 7. lib. 2. Roland. à Valle cons. 11. num. 53. libr. 3. las mismas palabras repite el mismo Hondeco consult. 112. num. 29. & confirmat. Farin. d. quæst 105. num. 122. Esta misma defensa tiene el Doctor Paz, jamas auia tenido con el Señor Obispo enemistad, ni encuetro, tampoco le yba interes, ó utilidad en que fuessen assi, ó notuesen las cosas que la peticion referia, nada le importaba siendo del fuero secular, que se juntasse, ó no se juntasse synodo, que se fundasse, ó no se fundasse el Seminario,

Num 23.

Por no auerte
ni dodi gustos o
su Señoria, ni
y le interes en
q̄ fuessen, ó no
fuessen las co-

sas de la pesi-
cion.

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

— — — — —

&c.

&c. Y assitambien por este lado se reconoce, no pretendio injuriar.

Num. 24.

Scá tambien fundamento deste asumpto lo que propone el mismo Hondedeo numer. 17. Quia Domino que no obro nus Sebastianus examinatus cum iuramento afferuit, conesse animo. non habuisse animum iniuriandi, fortius predicta videtur admittenda, cum enim agatur de eo quod ab eius animo dependet, in hoc illi credendum est, ut post Dec. cons. 256. num. 9. Marsil. cons. 96. num. 8. in proposito firmat Rolandus a Valle cons. 11. num. 48. Et seqq. lib. 3. Et Bursat. d. cons. 94 num. 29. lib. 1. Todo esto milita respecto del Doctor Paz: pues dos veces, que le tomó su confession, juró siempre, que si auia firmado dicha peticion, la auia firmado solamente como Abogado que tenia salario del Cabildo, y para cumplir con el oficio de tal, no en manera alguna con animo de injuriar al señor Obispo.

Num. 25.

Otro fundamento le da al Doctor Paz lo que toca el mismo Hondedeo dict. consult. 96. numer. 18. Et 19. solo à que quod verba illa non fuerunt simpliciter prolati ad iniuriam, sed principaliter ut consideretur carcerato, dolio noconociese. præsumptio excluditur, quia dolus cessat, quando quis sibi rebusque suis consulat, ut probatur l. 3. §. quod ait Prator. ff. de inc. rui. naufr. Crux. cons. 8. nu. 15. lib. 10. cons. 319. num. 6. lib. 2. Menoch. d. cons. 107. numer. 9. Et consequenter non solum iste procurator, sed nec etiam Franciscus sub pretestu alicuius iniuria molestari potest. En nuestro caso auer alegado, y referido los memoriales, fue principalmente para que el señor Obispo se huiiese por recusado, fue para impedir que su Señoria conociese de la causa, à quien tenia el Cabildo por Iuez sospechoso; y assi, non solum Thomas aduocatus, sed nec etiam Franciscus Decanus sub pretestu alicuius iniuria molestari potest.

Num. 26.

Ni contra lo hasta aqui resuelto obstará dezir, que a la objecion no está probado lo que refiere la petición, ni es verdad, de q̄ no probó el y que así ha de presumirse animo de injuriar. Esto

3469

tiene muchas respuestas, que diò el mismo Honde-
deo dict. consult. 96. como si estuviere mirando nues-
tro caso. La primera, en el num. 8. que solo ha de con-
siderarse el animo de quien dice, ó escriue, no el que
sean verdaderas, ó fallas las palabras. *In tantum inspi-
citur animus proferentis verbainiuriosa, ut non sit alii-
ter curandum; nunquid crimina obiecta sint vera, vel
falsa, nam quis verum dixerit, animo tamen iniurian-
di punitur, sed si falsum, & animus iniuriandi absuerit,
excusatur, nec est locus pena, qui non attenditur veri-
tas, vel falsitas conuitij, sed dum taxat animus proferen-
sis verba iniuriosa, nunquid prava intentione, atque ini-
uriandi animos sint prolata, se uictra animum iniurian-
di, ita Roman. conf. 96. col. 2. usque ad fin. Grammat. de-
cis. 37. num. 6. & seqq. conferunt adducta per Rip. in l.
fin. quæst. 7. C. de reuoc. donat. & Didac. Con. var. resol.
lib. 1. cap. 11 n. 6.*

*Cabildo, dase
una respuesta,
no ser de mon-
taesso.*

La segunda, en el num 23. que el que dà credito á la
relacion de su parte, se excusa del dolo, y de la injuria.
*Eò magis Sebastianus à dolo, & iniuria excusatur, quia
crimina obiecit de mandato Francisci principalis, qui
assercuat omnia probare posse, & si Sebastianus credidit
suo principali, prout credere debebat, ex quo de eius in-
tensione agebatur, & quia (ut experientia docet) semper
procuratores secundum assertionem principalium for-
mant exceptiones contrates, omnino dolus excludi-
tur, & procurator excusatur, ut in similibus terminis fir-
mant Felin. conf. 23. num. 12. & Plot. conf. 35. num. 6. &
14. afferentes cum, qui credidit dicto persona, cui vide-
tur debere credi, excusari à dolo, & iniuria. Bien pudo
el Doctor Paz dar credito al Licenciado D. Juan Gó-
ñalez Marron, y al Licenciado don Diego de la Can-
ja, ambos Canonigos, y el ultimo Secretario del Ca-
bildo, que le dixeron tenian causas legitimas para la
recusacion, y quelas probarian; bien pudo dar credi-
to al Doctor don Francisco de Arguelles, que como
Dean, y cabeza del Cabildo auia firmado; bien pudo*

Num 27.

Otra respuesta,
que el Doctor
Paz creyo á los
Canonigos.

dar credito al Cabildo todo, siendolos que le componen personas fidedignas, Sacerdotes, y constituydos en dignidad Eclesiastica; Igitur que no se prueve lo contenido en la peticion, no es de mōta, para dexar de excusar al Doctor Paz, y dezir no tuuo animo de injuriar al señor Obispo.

Num. 28. Y en este caso, aunque no huuiera probança de instrumentos, y testigos, por donde consta, que el Doctor Paz obró segun el orden del Dean, y Cabildo, el dicho solo del Doctor Paz bastaba pues el Fiscal no prueva cosa en contrario, y assi vienen cortadas al intento las palabras de Hondedeo *d. consult. 96. num. 24. alli*; Nec potest dubitari quin sit credendum Domino Sebastiano dum dicit confecisse se dictas exceptiones secundum volūtatem Frācisci principalis, cum enim ipse in suis depositiōibus fassus fuerit fecisse dictas exceptiones adicēta di-
Et a qualitate, Et aliter quam per eius confessionem fiscus intentionem suam non probet, aut debet in totum illa confessio acceptari, aut in totum rejici, glos. Et DD. in leg. si quidem, C. de except. Bart. in leg. Aurelius, §. idem quasi uit, ff. de lib. leg. Marsil. cons. 228. Alex. cons. 132. nu. 10. verl. Præterea respondeo, lib. §. Corn. cons. 170. Et cons. 220. lib. 1. latè Riminald. Junior cons. 127. num. 3. Et 9. Et seqq. lib. 2.

Num. 29. Concurre à demas en fauor del Doctor Paz lo que comunmente sucede entre los Abogados; conuiençà allegan segūla saber, el que las causas de reculacion (como ansimismo relacion de la otra qualquiera cosa que consista en hecho) las legan conforme la relacion, que la parte haze, y assi à la parte, no al Abogado se imputa la culpa. Bellamente, y muy al proposito Hondedeo *sup. n. 25. in casu nostro nulla viget presumptio contra qualitatem adiectam commissionis, Et ordinationis Frācisci principalis, sed potius pro eo presumptio exoritur, cum communiter procuratores in exceptionibus opponant defectus, Et criminis testimoniis secundum assertionem principalium, quod cum communiter fieri soleat, idem in concurrentia casu factum*

presumitur, arguendo à solitis, & communiter accidentibus, quod argumentum in iure validissimum est, l. certi conditio, §. si nummos. ff. si cert. pet. glos. & Bald. in l. cū dotem, C. de iur. dot. Euerard in sua cent. loc. 56. Rolād. a Valle cons. i num 63 & cons. ii. num. 66. lib. 3. tam in ciuilibus, quā in criminibus, Mars sing. i. Bursat. cons. 201. num. 7. lib. 1.

La tercera respuesta es, q̄ caso negado se requiriera probançia de lo que resieren los memoriales, no se dio lugar al Dean, y Cabildo para hacerla; pues luego que se presentó la peticion de recusacion, en que el Dean, y Cabildo pedian se nombrasen arbitros, ante quien se ofrecian a probar. Luego el señor Obispo recogió la peticion, y mandó se diesse testimonio al Fiscal, para que propusiese querella; luego el Fiscal la propuso contra el Dean, y Canonigos que assistierón al Doctor Paz ante el Prouisor, y Adjuntos, y contra el Doctor Paz ante los señores Alcaldes de la Sala del Crimē por cuyo mandato fue preso; con que vienē de molde las palabras de Hondedeo nu. 28. *Stantibus predictis non obstant contraria, quod enim dicitur de defectu probacionis tollitur. Primo quia si pretenditur Dominum Sebastianum iniuriā intulisse ex exceptionibus in ultimo loco productis, in hoc non potest fieri fundamentum, cum Franciscus principalis ad probandum admissus non fuerit, sed protinus facta productione Dominus Sebastianus procurator carceratus fuit, ideo cessant contraria, ut aduertit Masuer. in sua pract. tit. de iniur. num. ii. & post Ioan. And. & alios idem sentit. Aufier. in addit. ad dec. Capella Tholos. 4:9.*

Puede ser repetir aquilo que à cerca del libelo famoso, y su quinto requisito, queda ya dicho arriba en el n. 16. que el q̄ se ofrece à probar no puede ser castigado; Y así concluyendo el Articulo, de todo lo dicho se sigue que el Doctor Paz firmando aquella peticion, y caso negado la huiuiera dictado como está, no tuvo animo de injuriar al señor Obispo, y que assi no come-

Num 30.

Otra respuesta,
los Canonigos
no fueron admis-
tidos à probar.

tiò delito de injuria, y cessa la segunda consecuencia del Fiscal.

Articulo tercero.

Que el Doctor Paz no faltò á las obligaciones de su oficio.

Num. 31.
Proponen se los
textos al pare-
cer contrarios.

¶ Discurremos en la tercera consecuencia del Fiscal Eclesiastico. Y veamos si obrò el Doctor Paz contra la disposicion del derecho, *in dict. l. quis quis, C. de postul. cap. infames, §. item si quis, 3. quasi. 7. l. 7. tit. 6 part. 3.* Y para aueriguar la question pongamos á la vista las palabras de los textos, *in dict. l. quis quis*, dizen assi los Emperadores. *Ante omnia autem uniuersi ad uocati ita præbeant patrocinia iurgantibus, ut non ultraquam litium poscit utilitas in licentiam conuictandi,* & maledicendite meritatem prorumpat, agant quod causa desiderat, temperent se ab iniuria, nam si quis ad eoprocurax fuerit, ut non ratione, sed probris putet esse certandum, opinionis sue immunitio patietur, nec enim connuentia commoda est, ut quisquam negotio de relichto in aduersarij sui contumeliam, aut palam perget, aut subdole. Semejantes palabras tiene el Derecho Canonico, *dict. cap. infames, §. itē si quis, 3. quasi. 7.* Y el Real *in d. l. 7. diciendo:* E ha se mucho de guardar que non diga ninguna palabras soberanas, si non aquellas q̄ pertenecen al pleito. Y mas abaxo. Otros si guardase de nō usaren sus razones palabras malas, è villanas, fueras endesi algunas perteneciesen al pleito, è que non pudiesesen escusarse, è el Abogado que de esta manera razonare, debele el juzgador honrar, ecaber sus razones, è á los q̄ contra esto fizieren, puedeles defender que non razonen ante el.

Num. 32.
Requisitos ne-

gamos tres cosas, que el Fiscal no puede negar son ne-

cessarios para cesarias, para que se diga auer contrauenido á la dis-

po-

posicion de estos derechos, è incurrido en sus penas. La incurrir en la primera, que lo que dice el Abogado sea injurioso, y pena de los textos y dicho con animo de injuriar. La segunda, que no conduzga al pleito, ó caso de que se trata. La tercera, que el Abogado lo diga, y afirme. De donde inferimos otras tres cosas. La primera, que no siendo injurioso, ó dicho con animo de injuriar lo que dice el Abogado, no corre la disposicion de los textos. La segunda, que (aunque sea injurioso) si conduze al pleito de que se trata, bien puede el Abogado dezirlo. La tercera, que (aunque sea injurioso, y no conduzga) si el Abogado no lo dice, no tendra pena. Estas ilaciones claramente constan por las palabras de los textos, ibi: *Non ultra qualitum possit utilitas*, & ibi: *Agant quod causa desiderat*, & ibi: *Temperent se ab iniuria*, note se, y pondresé a quel reciproco se, y aquel possessio sus razones, y aquel imperatio, non diga.

Asi entendieron essos textos los Autores. *Accusatio in d.l. quis quis, verbo, utilitas*, que dice assi. *Videtur quod utilitas exposcit quandoque conuictari, quod Ioannes admittit, ut si quis obijcit aduocato quod testes falsos instruat, vel calumniatus est. Baldo ibidem: nec debet in contumeliam is prorumpere, nisi expedit. Saliceto, nec in contumeliam debet aduocatus prorumpere, nisi quantum sit necesse, ei pro expeditione causa. Augustin Barbosa in collect. numer. 19. licet aduocato conuictia dicere quantum possit utilitas causa, quia non ex dolo, sed ex causa artis sua hoc dicit. Archidiacono d. §. si quis, ibi: De probris, nisi facerent ad causam, tunc enim potest. Farinacio d. quast. 105. nu. 239. Aduocatus potest obijcere conuictia in alteram partem, quantum possit utilitas causa. Bobadilla in Polit. lib. 3. cap. 24. numer. 65. Y reprema sus preambulos, y prolixidades, y sus razones licenciosas, ó injuriosas, sino en quanto conuenga al negocio, que en tal caso bien podrá dezirlas.*

Digo pues, que en la peticion de que se trata no ay palabra injuriosa ninguna contra el Señor Obispo, ma-

Num. 33.

Confirmanse por la explicacion de los Autores.

Num. 34.

En la peticion no ay palabras la, injuriosas.

la, ni villana, ni menos dicha con animo de injuriar.
Este asumpto queda ya probado arriba *ex num. 9.* Añá
do agora, que pues la injuria, y la contumelia son ter-
minos en toda buena Iurisprudencia Synonomos, y
la contumelia se dice à contemnendo; puesto que nin-
guna de aquellas palabras, ni en si, ni en el modo de
proferirse mirò à ultraje, ó menosprecio del señor O-
bispo, ninguna se puede llamar contumeliosa, ni por
coniguiente injuriosa tampoco, d.pr. Inst. de iniur. d.
l. i. d. l. §. §. si quis librum, d.l. item apud labeonem 15. §.
ait Prætor, & §. generaliter, d.l. nequid 20. ff. eod. tit. d.
l. 9. tit. i. p. 7. cum alijs adductis. De lo allí difusamen-
te probado, ya qui brevemente añadido consta, que
falta en nuestro caso el requisito primero de los textos
citados numer. 31.

Num 35.

Tolas que ay en el ca-

so.

Pero demos que en la peticion aya palabras inju-
riosas contra el señor Obispo. Digo entonces que fal-
taría el segundo requisito de aquellos textos, y que todas
conduzian al caso de que se trataba. Conduzia mu-
cho, y importaba al Dean, y Cabildo, y à su derecho, y
excepcion de recusacion el referir auian dado los me-
moriales à cerca de las cosas que la peticion contiene.
Sabido es que el Obispo, y otro qualquier Prelado, ó
Iuez Eclesiastico puede ser recusado por la parte que
le juzga odioso, y sospechoso; el Romano Pontifice
solamente, Emperador, ó Rey, ó Principe soberano, y
que no reconozca superior, estan libres de la regla ge-
neral de recusacion, *notant DD. incap. querellam, de*
elect. Doct. Balboa incap. cum speciali 61. num. 7. de ap-
pellat. & constat ex cap. qui suspecti, ibi: De Constantino
Politanis Episcopis, 3. quæst. 5. cap. insinuante 25. ibi: Vn
décumtam Episcopus, quam officialis prædictus ab ad-
uersa parte possent meritò recusari, de offic. & pot. iud.
del. cap. si quis 4. ibi: Si quis contra Clericum causam ha-
buerit, Episcopum ipsius a deat, qui si ut suspectus fuerit
recusatus, de for. camp. La diferencia entre el Iuez E-
clesiastico, y secular, es, que el secular, no siendo de los
supe-

superiores, se recusa con solo el juramento, pero el E-
 cléastico no, es necesario à demás del juramento, ex-
 pressar causas justas, y legítimas de recusación; es do-
 ctrina corriente, l. apertissimi, C. de iudic. cap. pastoralis
 de offic. Et potest iudic. del cap. secundum requiris, de ap-
 pellat. cap. legitima, eod. tit. in 6. l. 22. tit. 4 part. 3. l. 1. tit.
 § lib. 5. ord. 4. tit. 10. lib. 2. lib. Et seqq. tit. 16. lib. 4. Re-
 copil. notar. Don. lib. 17. com. cap. 25. ubi Osuald. lit. K.
 cum seqq. Perez, Et Azeu. in dd. ll. Valençuela cons.
 t. 170. num. 12. Balboa d. cap. cum speciali, num. 14. Entre
 las demás causas de recusación, las que suelen trae-
 por más principales, ya se vé que son enemistad del
 Juez con la parte que recusa, y amistad íntima con la
 parte que no recusa, d. cap. qui suspecti, 3. q. 5. cap. cum
 R. de offic. Et potest iudic. del. l. si pariter 9. ff. de liber.
 caus. d. l. apertissimi, C. de iudic. Speculat. tit. de iudic.
 § super, verl. Item si est inimicus, Abb. Et Fel. in cap. ac-
 cedens, ut lit. non cont. Marant. de ord. iud. 6. part. act.
 2. num. 35. Balb. d. cap. cum speciali, numer. 15. Barbos.
 qui alios cumulat in collect. d. cap. 4. n. 3. de off. Et pot. del.
 iud. lib. 6. Donel. d. cap. 25. La enemistad se ha de ale-
 gar, expressando en el libelo las causas de a donde se o-
 rigina. Balb. sup. n. 15. ibi: *Debet tamen quotiescumque*
index propter inimicitiam recusatur, in libello explicat-
rica causa, ex qua ortum habuit inimicitia. Y lo auia di-
 cho antes Ausfrerio in tractat. de recusat. num. 26. cum
 Ioann. And. Et Domin. in cap. 2. de appellation. in 6. Lo
 quale es general en toda recusación, que se ha de expli-
 car el origen de las causas, d. cap. suspicionis, de offic. de
 leg. cap. 2. de appell. in 6. Valençuel. d. cons. 170. num. 12.
 Y estas causas, de que se alega auer tenido, ò podido te-
 ner origen la enemistad, han de ser graues, que no bas-
 ta qualquiera ocasion leue para reputar enemigo al
 Juez, y assi han de alegarse pleitos criminales, ò nego-
 cios de honra, ò (si son ciuiles) importa que ayā sido
 à cerca de los bienes todos, ò mayor parte; como lata-
 mente lo refuerce Mascardo de probat. vol. 2. conc. 899.

citando textos, y Autores; porque la presumpcion està siempre en fauor del Iuez ordinario de que obra bien, y justamente, y sin mouerle passion, ni respesto alguno de enemistad, ó amistad, por ser essa la obligacion de su oficio, *l.pen.ff.de iust. Et iur. cap. in præsentia 6. de renuncias. cap. 1. de re iudic. in 6. d. l. 22. titul. 4. part. 3* en particular, quando el que se recusa, es algun señor Obispo, que esta, y se presume estar libre de todo efecto, de rancor, odio, y mala voluntad aun para con sus mayores contrarios, imitando al señor, y maestro del genero Humano; y practicando su doctrina. *Diligite inimicos vestros, benefacite his qui oderunt vos Math. cap. 5.* Y así quanto mayor presumpcion asiste a un señor Obispo, tanto mayores han de ser las causas, que induzgan presumpcion contraria, y en lugar a q̄ se forme juyzio probable de la enemistad q̄ se alega, y q̄ por ella peligrara la justicia, *arg. text. incap. cum in iuuentute 5. de præsumpt. c. vlt. in fin. de iur. iur.*

Num. 36.

I muy necessarias para fundar la enemistad causa de la recusacion.

Pues al caso agora. El Dean, y Cabildo trataban de recusar al señor Obispo de Oviedo por enemigo suyo: para el efecto era necesario expressar, y manitestar en el libelo las causas de enemistad. Y no bastaba decir en general, *era su enemigo*. Y estas causas debian ser graues, para que dellas probablemente se presumiese la enemistad; y el peligro que corría el derecho del Cabildo. Iguitur muy aproposito fue expressar la materia de los memoriales, que auian dado. Y si (como quiere el Fiscal) dichas causas eran graues, è injuriosas, ninguna mas aproposito para juzgar enemigo al señor Obispo, y su Cabildo, pues la enemistad de semejantes causas prouiene, y de semejantes causas tambien se originan los pleitos criminales, por donde an simismo la enemistad se prueua, *Mascard. d. conc. 899. nu. 6. 7. Et 24. ubi alios allegat, resoluens quod ex verbis iniuriosis præsumitur capitalis inimicitia.* Y si el Dean, y Cabildo trataban de fundar la enemistad del señor Obispo, claro està que no dixeran bien, si dixeran, se auia originado

nado de memoriales quese dieran en alabanza de su Señoria, tampoco los plcytos ciuiles à cerca del Beneficio de Coya, magisterio de Capilla, hanegas del Hospital de S. Juan eran causas bastantes de recusacion, por no ser sobre la mayor parte dela hacienda del Cabildo: y aunque esas causas fueran bastates, es assi que en la recusacion (como en otro qualquier escrito) se pueden, y deben allegar todas las causas que conduzgan à la consecucion del intento, porque sino quajarén vnas, quajen otras, principalmente no teniendo el Cabildo certidumbre de que los arbitros darian por bastantes las causas antecedentemente allegadas; de que se infiere, que en nuestro caso, *litis poscebat utilitas in licentiam conuitiandi, & maledicendi prorum pere.* Y quelas palabras, *malas, y villanas* (aunque lo fueran) pertenecian al pleito de recusacion: y por cōsiguiente falta el segûdo requisito de aquellos textos: *non ultra quam litium poscit utilitas.* Dize, ó dirà el Fiscal: que su Señoria no tuuo noticia de los memoriales, y que si no la tuuo, mal pudieron ellos dar ocaſion, à odios para con el Cabildo. Respondo, que la tuuiesse, que no la tuuiesse, no le toca al Abogado averiguarlo, en la peticion se supone que la tenia, y para aver obrado bien el Abogado, ello basta; Y que se supó gal o dicho, consta de la misma peticion, ibi: *Y para que mis partes no puedan proseguir la ejecucion de dichos memoriales, pretende V. S. &c.* Quien dize que su Señoria pretende impedir la ejecucion de los memoriales, noticia de los memoriales supone en su Señoria, y auiendo sido publico en el Cabildo el acuerdo de que se diessen, no era facil el que su Señoria lo ignorase.

Ni obstarà dezir que estos memoriales los diò el Dean, y Cabildo, y que assi el origen de la encimistad pendia de ellos, y no del señor Obispo; y por consiguiente no huuo causa justa de recusacion. Respondo, que aunque el recusante ay dado causa à la encimistad, y

*Responde a
una objecion.*

sea el origen della, no viene à importar; que en la recusacion solo se atiende, à que el Iuez pueda reputarse enemigo, iusta recusationis causa censetur inimicitia (dice Balbòa, d. numer. 15.) *Quod habet etiam locum,* quando is qui recusat in culpa fuit contracta inimicitia, ut sentit expressè Archid. in cap. statutum, de rescr. in 6. *E* probatur argum. text. in l. nec timorem, in fin. *Quod met. caus. dum probat etiam a Prætore succurrendum esse actione quod metus causa, etiam si metum patiens fuerit in culpa.* Aufrer. tract. de recus. num. 26. ibi: Nec inspicitur si inimicitia processerit ex veritate, vel ex falsa causa, à partibus, vel à tertio. Secundum Innoc. in cap. I. *E* A. de re iudic. sufficit enim quod tale quid precesserit, quod habuerit prouocare animum alterius ad inimicitiam, pro hoc texti in l. ff de his quib. ut ind. ubi Bart. *Vnde ille qui fuit causa inimicitiae posset excipere contra inimicum suum de inimicitia.*

Num. 38.

Confirmase mas la resolucion de que *litis poscebat Recusacion del* utilitas expressar dichas causas con la doctrina de Do Iuez parecida nel lib. 17. com. cap. 25. donde dice, que la recusacion à las tachas de del Iuez es parecida a las tachas de los testigos, y assi los testigos, estas por las causas que un testigo puede ser tachado, puden de indiudicari de ser ansimismo recusado un Iuez; generaliter dixeruntse:

rim quacumque sunt causæ rei ciendi testis ob suspicio-
nem, easdem intelligi debere, E rei ciendi iudicis, mul-
to que etiam in indice iustiores, quam in teste videri de-
bere, proinde quod à indice periculum maius, *E* certius
immineat quam à teste propter iudicis de re controver-
sa potestatem. Y la razon es clara, porque todo es recu-
sacion, y todo es tacha, reculase el testigo quando se
tacha, tachase el Iuez quando se recusa.

Al caso agora: Si el señor Obispo huviéra declarado como testigo contra el Dean, y Cabildo, los cuales le pusieran tachas, y pretendieran que no auia de admitirse su dicho por ser enemigo del Dean, y Cabildo, à causa de que el Dean, y Cabildo auian dado los memoriales referidos, y expressaran los capitulos dellos,
y el

24

y el Doctor Paz como Abogado del Cabildo firmará
esas tachas, huiuiera alguno que le culpara? no le hu-
uiera, pues alegando tachas, dicho se está que tachas
auia de alegar, y lo que se ofreciese à probar la parte en
orden à fundar enemistad, y dicho se está que las auia
de expressar individualmente, y las rayzes de donde se
huviessen originado aunque fuesen delitos, l. 2. tit. 8.
lib. 5. Recop. ubi Azeb. num. 1. latè Honded. vol. 1. part.
q cons. 96. Et consult. 112. num. 52. ibi: *Quid dicemus de*
bis quæ in iudicijs dicuntur ad testes repellendos, nonne
ut plurimum conuictijs sunt plena, Et tamen non vide-
mus inde intentari iudicia, vel libellorum famosorum,
vel iniuriarum? A Barbos. d.l. quis quis, num. 1 q. oppo-
nens contra testes crimen, Et non probans, non potest con-
ueniri iniuriarum ictione, ut per Rebus in tract. excep-
tionum, n. 456. Amad. Rodrig. de mod. Et form. exam.
proces. cap. 9. num. 42. Et 23. ubi ait, quod ad hoc ut ad-
mittantur obiectiones, Et repulsa contra personas testium,
non sufficit, quod in genere tales repulsa obijciantur, sed
requiritur quod in specie facta sigillatim examinatione
criminum, Et aliarum obiectionum reprobentur, iuxta
text. in cap. presentium, §. testes, de testib. in 6. Et in cap.
ut circa, ubi notat glos. verb. omnia, Et singula, eod. lib.
Nec satis esse quod obijcens dicat in genere testem esse
infamem, perjurum, excommunicatum, seruum, criminio-
sum, Et similia, sed quod in specie declareret delictum, caus
sas, Et qualitates criminum, aut repulsa. Si esto es licito
paratachar los testigos, y se juzga pertenecer a la causa.
Imò es necesario para que se admitan las tachas, y en
el Juez sospechoso y mas peligro que en los testigos,
y todo lo que se puede alegar en orden à repulsa de tes-
tigos, puede alegarse en orden à recusacion del Juez, no
veo que aya razon para dezir, que fundando la recusa-
cion de vn Juez por causa de enemistad, no se puede
alegar que es enemigo, por auer dado memoriales co-
tra èl la parte al superior acerca de tal, y tal cosa, aun-
que sean excesos, y delitos, pues no se refieren para ini-
juriar,

juriar, sino para tachar al Juez como sospechoso, y fundar la enemistad, causa de la recusacion. Y de otro modo ni aun la misma recusacion pudiera proponerse, pues della se sigue injuria al reculado, *Azenca dinl. I. num. 4. tit. 16. lib. 4. Recop.*

Num. 39.
Confirmase co-
paridades.

Licito es recusar à un Juez, alegando que se soborna, que recibió dadiwas, que con ellas está corromrido, q̄ esignorante, que acostumbra à hacer injusticias, como refiriendo otros Autores lo resuelue *Maranta de ord. iudic. 6. p. act. 2. num. 66. 67. 70.* sería justo que à un Abogado que alegasse alguna de estas causas, conforme la relaciō de la parte, que se ofreció à probar, le hiziesen causas? No por cierto, pues tiene Autores que se lo hacen licito; Pues que razon ay para q̄ el Fiscal se quejelle del Doctor Paz, si las causas específicas, que firmó como Abogado del Dean, y Cabildo, sin comparacion son mucho mas leves que las referidas? y el Dean, y Cabildo se ofrecieron à probar? Yo no hallo razon de diferencia, y quando digan q̄ son y guales el cohecho, la impericia, la enemistad, digo que alegar uno, y otro pertenece à la causa de la recusacion; porque si el cohecho, y la impericia ciegan los ojos del Juez, tambiē la enemistad le muerde a abrirlos para que no tema proceder animosamente contra los que aborrece, y assi alegar el Doctor Paz, conforme la relacion del Dean, y Cabildo, auian dado memoriales à cerca de lo que se refiere, fundando en esto la enemistad del señor Obispo, à la causa de recusacion pertenecia, *litis poscebat utilitas*, el alegarlo, y por consiguiente cumplió el Doctor Paz con el segundo requisito de los textos, *non ultra quam litium poscit utilitas*.

Num. 40.
Palabras escri-
tas, q̄ miran à
bras injuriosas; cōsta de la dicha l. *quis quis, ibi: Tem-
perent se, y de la dicha l. del Reyno ibi: Sus razones, por-
que, ni se entien- que el reciproco se, y el possessiō sus, denotan perso-
de dezirlas el nālidad, Barbos. qui alias citat dict. 398. nu. 3. Parl. in
Abogado.*

in sequent. dif. 63. numer. i. confirmase tambien de
las palabras, cōnitiandi, & maledicendi; las quales pro
priamente significan injuria vocal, litem apud labeo-
nem i 5. §. conuitiū, & §. sicurauserit in fin ibi: Quod au-
tem non in catu, nec cum vociferatione dicitur, conuitiū
non propriè dicitur, & in princ. ibi: Ex his apparet non
omne maledictum conuitiū esse, sed id solum quod cum
vociferatione dictum est, scilicet iniur. Scharadius, verb. con-
nitium, & verb. maledictum.

Pidē aquellos textos palabras injuriosas dichas en
voz, no porq̄ escritas las palabras injuriosas cōtengā
menos grauedad, sino porq̄ aquellos textos pidē pala-
bras injuriosas que sean del Abogado mismo, que el
Abogado mismo las aya dicho, y las palabras injurio-
sas escritas en vna peticion nos son del Abogado: no es
el Abogado quien las dice, de la parte son, quien las di-
ze es la parte. Entonces cōsta ser del Abogado las pala-
bras injuriosas, quando son dichas por el Abogado en
voz. En esta peticion (como en otra qualquiera) ay
proposiciones que tocan a hecho, y proposiciones q̄
miran ad derecho; las q̄ tocan a hecho, son las q̄ refiere
auerse dado memoriales à cerca de tal, y tal cosa; las q̄
miran à derecho, son las q̄ afirman ser legitimas causas
para la recusaciō las q̄ el Dean, y Cabildo proponen, y
q̄ probandolas (como en la peticion se ofrecen à pro-
bar) tienen derecho, y justicia a la recusacion, para q̄
ni su Señoria, ni su Prouisor conozcan, y deban remi-
rir al superior. Las proposiciones que tocan al hecho
son proprias de la parte; el Dean, y Cabildo es quien di-
ze quiē refiere auerse dado los memoriales; el Doctor
Paz es Abogado, y como tal solo dice, y se entiēde de-
cir las proposiciones que pertenecen a su oficio, esto
es, las que miran al derecho; esas firma, y se entiende
firmar, no las demás. *Facti quæstio ad Iuri Consultum*
non pertinet, l. non statim 6. ff. ad leg. Fab. de plag. l. eum
quem 79. §. i. ff. de iudic. l. sei & 20. §. vlt. ff. de fun. instr.
Duaren. inscrol. nu. 3. §. 4. & lib. 1. annu. cap. 41. Lo



qual es cierto en tanta forma, que aun proponer el hecho del pleito en juzgio no se le permite al Abogado; la parte misma por si misma ha de proponerle. Assi lo ordenan los Pórfices *in c. pastoralis 14. de iud. Statuimus ut principales persona, non per aduocatos, sed per se ipsas factū proponant.* De la manera que la parte, ni firma, ni se entiende firmar las proposiciones de derecho, que una petición contiene (pues ni su verdad, ni su medida pue de saber) assi tampoco el Abogado las proposiciones de hecho por la misma razón, de otro modo ningun Abogado se librara de temerario, pues (ò sea civil, ò sea criminal el negocio) nunca el Abogado ha zemas examen, que la aseveración de la parte, y ofrecerse à probar. El oficio del Abogado (quando el pleito no es proprio) solo es *desiderium amici sui apud eum qui iurisdictioni praeest, exponere, vel alterius desiderio contradicere, l. i. ff. de post.* para que el Abogado *exponat desiderium suum;* es necesario, que informe por si mismo, no por otro, informando por otro, no se dice que *exponit desiderium suum,* como lo notó *A cursio in d. l. i. verb. suum.* Y assi el Doctor Paz Abogado del Cabildo en essa petición, *no exposuit desiderium suum* (pues no era èlla la parte) *exposuit desiderium amici sui,* alegò pretension agena, lo que el Dean, y Cabildo intentaban, *alterius desiderio contradixit,* alegò, que segun las causas de recusacion que el Dean, y Cabildo proponian, no podia el señor Obispo, ni su Provisor conocer del pleito de la corrección. Esto solamente fue lo que dixo, las demás palabras que contiene la petición, ni las dixo, ni se entiende auerlas dicho, por referir cosas de hecho, cuyas noticias ningun Abogado professa, ni por las reglas de su arte pue de adquirirlas: las demás palabras no son sus razones del Doctor Paz, y assi falta el tercer requisito de aquellos textos, *temperent*

Num 41. se.

Póderase al intento lal. 5. tit. 9. lib. 1. for. Pero no son necessarios discursos, teniendo como tenemos ley del Reyno expressa: que quando la par-

te propone alguna cosa injuriosa conducente á su de-
recho, l*de* *es* lícito al Abogado darla escrita al Juez, aun
que sea injuriosa al mismo Juez, es la *l. 9. lib. 1. for.*
Razone apuestamente su razon, è no denueste, ni digna
mal al Alcalde, ni à otro, salvo aquello por que puede me-
jorar en su razon, è si alguna razon cumpliera al pleyo,
que cayga en denuesto, no la digna vozaro, mas digala
el dueño de la voz, ó lo de el vozero escrito al Alcalde:
de que se colige claramente, que el Abogado en la pe-
ticion que da escrita al Juez, no habla, y aunque rea-
ga palabras injuriosas, no las dice, quella parte es quié
habla, quien dice en la peticion; y si la parte firma es
cosa indubitable, pues la firma de la parte tiene fuerza
de poder especial, aprobacion, y ratificacion, de todo
*lo que contiene la escritura, l. *emptor*, §. *Lucius*, ff. *de*
*pact l. *sita stipulatus*, §. *Chrysogonus*, ff. *de verb. oblig. l.*
fideiussor, §. 1. ff. *de pignor l. sicut*, §. *non videtur, ff. quib.*
mod. pign. vel hypot. solu cum alijs adduct. per Majo. de
*probat. vol. 3. conc. 1347 num. 2. § seqq.***

Agora à nuestro caso: El Doctor Paz no dixo en
voz alterna Obispo palabra alguna de las que contiene
en la peticion: caso negado, que alguna de las fuera
injuriosa, por escrito se propuso, y se propuso por ju-
gar conduzia al derecho del Dean, y Cabildo, firmò
el Dean como cabeza del Cabildo: el Doctor Paz no
firmò como parte, firmò como Abogado; luego el
Doctor Paz no dixo esas palabras, luego falta el ter-
cer requisito de aquellos textos, *temparent se*. Y por cõ
siguiente de primo ad ultimum faltan los tres requisi-
tos, *nimirum* palabras injuriosas; el que no concierná
al caso; el que las aya dicho el Abogado. Si al señor O-
bispo le parecian injuriosas las causas de recusacion,
ó no pertenecientes al caso, en mano de su Señoría el-
tuvo hacer lo que hazen los Jueces, quando les dan
memoriales de tachas, mirarlas, y las que parecen in-
juriosas, ó no pertenecientes, borrarlas, ó repeletas,
pues á los Jueces recusados, á esse fin se les presentá las
causas de recusacion.

Aquí

Num 42: Aquí ocurre el Fiscal, y dice, que el señor Obispo Objeció del Fis no conocia de la corrección fraterna, sino su Provisor, cal, que no cono y assi no fue necesario, ni importaba al Cabildo recusar al señor Obispo, far à su Señoria, y que pues bastaba recusar al Provisor, po. fue superfluo recusar al señor Obispo, y expressar causas respecto de su Señoria, y que por consiguiente *litis non poscebat utilitas conuictiari*, y que así estamos en el caso de aquellos textos.

Num. 43. Responde. Respondo, que recusado el Provisor, tocaba al señor Obispo el conocimiento, assi de las causas de recusación, como de la causa principal; y si el Dean, y Cabildo no querian que el Provisor conociese, mucho menos querian conocer el señor Obispo, antes pretendian que de las causas conociesen arbitros, y de la causa el superior; Fue necesario, pues, recusar al señor Obispo, quede otra fuerte (como la recusación es personal) solo el Provisor quedara recusado, y pudiera el señor Obispo conocer de las causas, y de la causa. Textual doctrina es esta, cap. si contra unum 4. versic. Idem est, de offic. Et potest iud. del. in 6. ibi. Cum autem ipse delegatus Episcopi recusatur recusationis causam coram Episcopo est probanda. Idem est, si officialis recuseatur eiusdem. Y assi lo resuelven los Autores, glos. in d. vers. Idem est, verb. Episcopi, ibi: Si autem ipse Episcopus recusatetur, eligerentur arbitrii, sup. de appellat. cap. cum speciali, notant ibi DD. communiter, August. Barbos. in collect. num. 5. Et 10. 11. 12. qui refert, Et sequitur glos. in cap. 2. de appell. in 6. glos. verb. coram, in cap. super questionum, §. quem verò, extr. de officio del. glos. ult. in cap. 2. de cons. lib. 6. Abb in cap. si quis contra, num. 21. defor. comp. Ias. in l. apertissimi, nu. 9. C. de iudic. Quaerant. in Bullar. verb. Archiepiscopi auctoritas, num. 19. Sbroz. de offic. vic. lib. 3. quest. 16. num. 1. Jacob. Laur. de iud. susp. cap. 4. num. 6. Molin. de iust. tract. 2. disput. 23. num. 15. Perez in l. 1. quest. 13. in fin. tit. 5. libr. 3 ordin. Paz in prax. tom. 2. part. 1. cap. 6. num. 18. quibus adde Rip. in cap. 1. de iudic. num. 44. Azeu. in l. 1. numer. 26.

sis. 16 lib. 4 Recopil. De donde se sigue, que aunque el señor Obispo no conociesse de la causa de corrección fraterna, fué necesario al Dean, y Cabildo recusar á su Señoría, y quelitum poscebat utilitas. *Dic ad obispum.*
 Por otra cabeca tambien conuenia recusar al señor Obispo, y dar causas de su recusación, conuiene á saber para que el Prouisor quedasse recusado por las causas que se daban respecto del señor Obispo, si por dichas las que se alegaban respecto del Prouisor no fuessen bastantes. Porque si bien recusado el Prouisor, no queda recusado el Obispo, pero è conuerso recusado el Obispo, queda recusado el Prouisor, segun la opinion mas comun, y seguida en practica, y las causas que inducen sospecha en el Obispo, la induzen en el Vicario, cap. insinuante 25. versic. Et alter ipsorum, de officio potest. ind. del. ubi glos. 3. Abb. nu. 2. Felin. in pr. Rip. d. cap. 1. num. 44. de iud. Ias. dict. l. avertissimi, nu. m 9. Rebus in pract. benef. p. 1 tit. forma Vicariatus, nu. 190. Sac. de appellat. quæst. 4. num. 68. cum seqq. Per. ad h. r. quæst. 17 tit. 5. lib. 3. ord. Quarant. ubi sup. num. 19 quibus refert, et sequitur Barb. in d. cap. si contra unum q. n. 1. et 12. et de pot. Episc. p. 3 alleg. 54. nu. 149. quibus addo Ioan. Narb. de appell. vic. ad Episc. num 126. 132. 134. ubi alios allegat. Y esta recusacion del señor Obispo se debió poner luego juntamente con la recusacion del Prouisor, que ésta es la naturaleza de la recusació, que se ha de poner antelitis ingressum (conforme el Derecho Canónico) en el Tribunal Eclesiastico, porque despues no se admite, c. quod suspecti, 3. q. 5. ibi. Liceat ei qui suspectum iudicem putat, antequam lis inchoetur, eum recusare: notat ibi glos. et Archidiac. in cap. cum speciali, de appell. glos. in cap. Pastoralis, verb. prolegetur, de except. Lanfr. de Oriano in tract. de recusat. n. 1. Rebus de recus. art. 1 glos. 2. num. 1. Aretin. in cap. 1. de iudic. in 6 Dec. ibi num. 14. Paz in prax. 1. part. 2. tom. cap 6. num. 5. et 6.

Y de todo lo dicho se sigue con evidencia, que aun

Num 44.

Otra respuesta.

que fuese el Prouisor, quien trataba de conocer del pleito de la correccion, y quien despachò los mandamientos inhibitorios, y no el señor Obispo, al instante q el Dean, y Cabildo recusaron al Prouisor, y pidieron se nombrassen arbitros, tuvieron necesidad tambien de recusar al señor Obispo, y lo pudieron hacer, y vistieron de su derecho, con que cessa la objecion del Fiscal, en suponer, que no importaba al pleito aquella recusacion.

Num.45. Tampoco es de monta otra objecion, que las culpas de los Obispos, ante el Romano Pontifice se pue-
Otra objecion y su respuesta. y su respuesta. den oponer solamente, Trid. ses. 14. de reform. cap. 8.

E ses. 24. de reform. cap. 5. cum ibi congregatis per Barbos. ac de of*E* pot. Ep. part. 3. alleg. 112 *E* de iur. Eccl. lib. 1. cap. 13. num. 38. *E* seqq. Porque respondo, que esto procede. Lo primero, quando son criminales las causas, y de las muy graues: dignas de priuacion, ó deposicion, ó que obliguen al Obispo a comparecer personalmente, segun consta de los mismos lugares del Concilio. Lo segundo procede, quando se trata de castigar al Obispo, no quando se opone por modo de excepcion, para fundar la enemistad, porque entonces los arbitros iuristienen jurisdicion para conocer de las causas, para declarar por sospecho al Obispo, y querer remita al superior, no para castigar, d. c. quod suspecti, e. cum speciali, de appell. cap. 2. eod. tit. in 6. cum supra citat. d. cap. cum dilectus in fin. de ord. cogn. De todo lo referido le conuence, que el Doctor Paz firmando la peticion de que se trata, ni faltò a la obligacion de su oficio, ni contrauino à la disposicion de aquellos textos.

Articulo quarto.

Que el Doctor Paz no merece pena alguna.

Num.46. *E*sta consecuencia legitimamente se infiere de *D*onde no ay de las premissas. El que no comete delito, el que obra con licito, no ay pena.

per-

permission de derecho no merece pena, l. *Sancimus.*

C. dep&n. l. Gracius, C. ad leg. Iul. de adult. cap. rem que de consti. queda probado, que el Doctor Paz, no ha cometido delito. Igitur, &c.

Deinde. Caso negado huuiera cometido algun delito de los que el Fiscal pretende, esta ya remitida la injuria, mediante que sucedido el caso visto el Doctor Paz al señor Obispo, y su Señorja admisió la visita, habló, y comunicó con el Doctor Paz vna tarde, e hizo dos demas actos de cortesia, y amistad que antes, y assi quedó perdonada qualquiera injuria que pudiese auer, segun las doctrinas comunes, l. non solum. §. 10ff. de iniur. §. vlt. Inst. eod. l. pen. tit. 9. part. 7. Ruin. cons. 131. num. 2. § 7 lib. 4 Plaza de delict. lib. 1. cap. 6. num. 43.

Clar. lib. 5. §. iniuria, num. 11 versic. Item tollitur, Ba- iard. in addit. num. 57. Msc. de prob. volu. 2 conc. 902.

num. 19. Hond consult. 87 num. 64. lib. 2. cum alijs apud Farin. 3. part. pract. crim. quest. 105. nu. 351. 352. § seqq.
Ant. Gom. 3 tom. var. cap. 6. num. 15 vers. Item tollitur.

Ni obsta el dezir, que esta regla no procede en los Obispos, y demas Eclesiasticos, los quales por su estatuto tienen especial obligacion a remitir todo linage de rancor, no usando aquello de *oculum pro oculo*, § den- tempro dente, y por consiguiente a saludar, y hablar a los de quiē se juzgan ofendidos, cōforme la regla de perfeccion enseñada por nuestro Señor, y Maestro. *Si quiste percusserit in dexteram maxillam tuam prabe illi et alteram Math. 5. Luc. 6. Hostiens. in cap. olim.*

num. 5. § seqq. de iniur. ubi Ioan. And. num. 4. Butr.

num. 7. Socin. num. 45. Farin. d. quest. 105. num. 373. Por quer respondido, que essa limitacion procede despues q el Obispo, ó persona Eclesiastica puso la acusacion, pero nos si antes que la proponga comunica con el injuriante, que entonces indubitablemente es visto remitir la injuria, ut cum Panorm. d. cap. vlt. in fin. resolut. Farin. d. quest. 105. num. 374. Y en nuestro caso, el Señor Obispo jamas puso acusacion alguna contra el

Nam 47.

*En nuestro ca-
so està remiti-
da la injuria.*

Doctor Paz, ni el Fiscal presentó poder de su Señoría para querellarse, aunque el Doctor Paz hizo instancia para que le presentasen; ni es creyble que su Señoría le diera, ni orden a su Fiscal tampoco, por ser su Señoría como estan imitador de la perfeccion Euangeli-
ca, que aun a los que como partes formales tiene pley-
tos con su Señoría, los haze mucho bien; Y assi no es
imaginable, que al Doctor Paz, quando no tuvo con-
tienda con su Señoría, judicial, o extra judicial, le qui-
siere hacer tanto daño, que pudiendo su Señoría ser
Juez de la causa, y castigarle en su Tribunal, si es que
allí pecó, se hiziese parte querellante en Valladolid, y
le obligasse a dexar la quietud de su casa en medio de
los Caniculares, y del Hiuierno, y con tantos gastos, y
enfados, como suelen causar las jornadas, y prisiones
fuera de la patria; Y assi bucluo a dezir que su Señoría
nunca se querelló, ni reputó el negocio, negocio de in-
juría; y q si alguna huuo, la remitió; porq si los Prin-
cipes del siglo no hazen caso de palabras, antes las re-
miten (*siquis modestia nescius, & pudoris ignarus im-
probo petulantique maledicto nomina nostra crediderit
laceienda, ac temulentia turbulentus obrectat or tem-
porum nostrorum fuerit, eum pena nolumus subiugari,
nec durum aliquid, nec asperum volumus sustinere, quo-
niam si ex leuitate processit, contenendum est, si ex in-
sania miseratione dignissimum, si ab iniuria, remitten-
dum.* Dezian los Emperadores Theodosio, Arcadio, y
Honorio l. vn. C. *siquis imp. maled.* Y trae muchos al
proposito el P. Juan de Torres *philosoph. moral. lib. 7.*)
con quanta mas razon de los Príncipes Eclesiasticos
auemos de presumir que las remiten, pues deben tie-
ner por aphorismo politico Christiano el que con au-
toridad de S. Gregorio el Magno les dà Graciano *cap.
inter querelas 27. §. bincidem 23. q. 4. Peccata quæ in
Deum, vel proximum committuntur, à nobis punienda
sunt, ea verò quibus in nos delinquitur, patienter vel so-
leranda, vel potius dissimulanda sunt. Reprehendit gra-*
ue-

uentemente S. Gregorio Magno, y trata de mundano à Ianuario Obispo, que descomulgò à otro por auerle hecho vna injuria, lib. 2. Ep. 34. cuyas palabras estan d. cap. inter querelas 27. Y los Autores dicen, que *Episcopus non curat de iniuria sibi illata*, Alber. in d. l. vn. n. 1. C. si quis imp. maled. Anan. in cap. 1. num. 8 de maled. Farin. d. quest. 105. num. 404 405. Y auia se de presumir que vn Prelado tan exemplar, tan sucessor de los Apostoles en cloficio, y en el celo como el Señor Obispo de Oviedo comunicaba al Doctor Paz, admitia su visita, y retenia la injuria, caso negado quela huiviera? Absit imaginarlo.

No obstarà, si dixere el Fiscal, que en esta peticion se hizo injuria à la Dignidad Episcopal; y que desta injuria, ni su Señoria, ni otra persona es dueño, y que assi no la pudo remitir, cap. si quis erga, & ibi glos. verb. tuyda en Dignuria, 2. quest. 7. & in d. cap. inter querelas, verb. propter dignitatem, no luego prius, & in cap. Guilifarius, verb. anathematizauit, 23. es injuria hecha à persona cõstituida en Dignidad, no luego quast. 4. Abb. in cap. 1. num. 3. de maled. Socin. numer. 8. cha à la Dignidad. Farin. d. quest. 105. numer. 403. & 405. Pich. in d. §. fin. dad. num. 18. Inst. de iniur.

Respondolo primero, que en la peticion (como queda probado) no ay palabra alguna injuriosa contra el Señor Obispo, y assi mucho menos cõtra la Dignidad Episcopal.

Respondo lo segundo. Que caso negado aya alguna palabra injuriosa, essa no mira à la Dignidad Episcopal, ni à ella se le detrahe, ó quita cosa, todo mira à acciones personales. No ha de confundirse injuria hecha à la Dignidad, con injuria hecha à persona constituyda en ella, son muy diversas estas injurias. Entonces la injuria se entiende hecha à la Dignidad, quando à la persona que la tiene, se le quita, o pretende quitar algo, que por razon de la Dignidad le compete, como si avn Obispo se le negara el titulo de Señoria, ó el uso de la Mitra, ó el primer asiento en los concursos, essa pudiera llamarse injuria hecha à la Dignidad.

Num. 48.

Injuria hecha
à persona cõsti-
tuida en Digni-
tad, no luego
es injuria he-
cha à la Digni-
dad.

porque aquellitulo, aquelluso, y aquellassiento por ra-
zon de la Dignidad le cōpete al Obispo; es comun es-
tadoctrina, & colligitur ex cap. 1. de maled. vbi enton-
ces lo que se dixo se entiende de dicho contra la Digni-
dad, quando se dixo en desdoro, ó menosprecio de la
Dignidad misma directamente, verba quædam inde-
pressionē officij nostri, & beneficij protulit, cono fuerá
ansí mismo si alguno dixerá que el Obispo no podia
visitar, y selo quisiera impedir; explicat Innoc. d. cap. 1.
de maled. verb. beneficij, & alij communiter. En la peti-
cion de que se trata no ay cosa que redunde en abati-
miento de la Dignidad, ni por donde ella venga à me-
nos estimacion. Si toda injuria hecha à persona cons-
tituyda en Dignidad se entiéra hecha à la Dignidad
misma, vñicra à seguirse que nunca los Obispos pu-
dieran remitir injurias, y quedaran siendo de peor eñ
dicion que los demás hombres, por imposibilitades
de exercer una virtud tan grande, y un acto tan heroy-
co, y como fueran oydos quando predicassen concor-
dia al Pueblo, si ellos primero no practicaban essa cō-
cordia? vease Agustin Barbosa de off. Episc. tit. 2. c. 14.
& alleg. 79. ni pareciera justa la reprehension que dà
S. Gregorio Magno à Januario, de qua in d. cap. inter-
querelas.

Num. 49:
Notiene lugar
aqui pena deli-
belo famoso.

Pena del libelo famoso tampoco tiene lugar aquí;
pues (como queda probado art. 1.) no ay aquí libelo
famoso. La pena del libelo famoso, es la q̄ tuuiera el
infamado en caso que le probaran el delito. Assi está
decidido por Derecho Real in l. 3. tit. 9. part. 7 y doa-
vian resuelto por Derecho común la glossa in d. l. vn.
C. defam. lib. y los demás Autores que junta Farinacio
d. q. 105. nro 424 Añado a Gregorio Lopez d. l. 3. glos. 2.
Antonio Gomez tom. 3. cap. 6. num. 1. Juan Gutierrez
de delict. q. 141. num. 3. Plaza lib. 1. cap. 3. n. 2. Vela cap.
26 vers. Iure enim. Nada de quanto la peticion con-
tincie induzia en el señor Obispo (caso q̄ se probara)
pena alguna, ni degradació, ni deposició, ni suspensió

de oficio, ó beneficio, ni destierro, ni otra. Y en nuestro caso ay menos duda, pues todo lo q se conseguia (probado ante los arbitros el Deán, y Cabildo) era quitar á su Señoria, y su Provvisor el conocimiento de la causa, y que la remitiesse al superior: no por esto le venia desdoro á su Señoria, no por esto podia ser castigado, por mirar todo quanto se deduzia á la materia de la accusacion, y oponerse ciuilmemente por modo de excepcion; quemadmodum si in modum exceptionis aliquod crimē testi obijcitur, ut à testimonio repellatur, scilicet si crimē contra eum probatum fuerit, nō ideo sibi pena infligitur, sed eius dum taxat testimonio nō creditur, testes etiam, quorum testimonium reprobatur, inter infames quasi ex falso testimonio non habentur, dice el Pontifice d. cap. 23. in fin. de ord. cogn.

Tampoco ha lugar pena de injuria, pues (como queda probado arriba art. 2.) ninguna injuria al señor Obispo hizo el Doctor Paz; y caso negado que se hubiera hecho, està remitida; vt dixi hoc art. ex num. 47.

En especial la pena de la Palinodia (*de qua agit l. 2. sit. 10. lib. 4. Recop.*) tiene menor lugar por cuatro razones.

La primera; porque esta pena solo ha lugar contra el que dice las palabras injuriosas, como consta de la misma ley, ibi: *Qualquiera que á otro denostare, y le dexere gafos, &c.* y en nuestro caso el Doctor Paz no dijo las palabras q refiere la peticion, ni formalmente pues no las articuló con los labios, ni las concibió en la mente (y todo esto es necesario para cumplir con el rigor del verbo, *dezir, l. labeoq. §. 2. ff de sup. leg.*) ni interpretatiuamente (cosa que aunq huiiera sido no bastaba en materias penales *ex principijs notis*) pues el Abogado q firma, solo firma, y se entiende de firmar las proposiciones cuyo conocimiento professa, y por las reglas de su arte puede tener, no las que contienen el hecho, que estas no le tocan, ni puede saberlas; vease lo que dije arriba art. 3. ex num. 40.

Num 50:
Ni de injuria,
ni la de la palinodia.

La segunda: porque no se incurre esta pena de qual quiera suerte que se digan las palabras injuriosas: es menester que se digan en presencia del mismo injuriado, ó si en ausencia, ha de ser à voces, publicamente, y en concurso de muchos; assi lo resueluc Plaz. de dez
lict. lib. 1. cap. 1. num. 2. Parlad. lib. 1. ver. quotid. cap. 17.
num. 4² 43. 45. Gutierrez. ubi sup. quæst. 122. En nuestro caso el Doctor Paz, ni presentò la peticion, ni se hallò à presentarla, ni la leyó al señor Obispo, ni la recitò en concurso de gente, ni en otra parte.

La tercera: porque no bastan qualesquiera palabras injuriosas para incurrir esta pena, es necesario, respe-
cto de los varones, que sea alguna de las cinco, que contiene dicha ley, ó *semejantes*. Assi cõsta della misma, y lo resueluen sus Interpretes, Azen. ibi Did. Percz. in
l. 2. tit. 9. lib. 8. ordin. Auend. in tract. de iniur. Parl. d.
cap. 17. numer. 3. & 4 & seqq. Gutierrez. de del. quæst. 120.
Y semejantes palabras (como enseña Parladoro) se di-
zen las que fueren synonomas de las contenidas en di-
cha ley, las que significaren, y expressaren aquellos
mismos opprobrios, siendo los terminos diversos, y el
sentido uno, como se vè en los exemplos, que traen los
Autores ya citados. Ya un oy dia en las palabras que la
ley llama *semejantes*, no admite la practica esta pena
de la palinodia, como afirma el señor Presidente Co-
uarruuias lib. 1. var. cap. 11. num. 4. en nuestro caso la
peticion ninguna de las cinco palabras contiene, nin-
guna de las *semejantes*. Y quien auia de ser tan dexa-
dode la mano de Dios, que permitiesse à la lengua, ó
à la pluma palabras dese modo contra su Prelado?
Absit.

La quarta: porque caso negado que en la peticion huviere alguna de dessas palabras, y el Doctor Paz la hu-
viere dicho: es Doctor en sacros Canones, graduado
por examen riguroso, Cathedratico antes de Institu-
ta, y agora de Sexto, y substituto de Vespertas de Cano-
nes en la Vniuersidad de Oviedo; la qual, sus gradua-
dos,

38

dos, y Cathedraticos por la Bula de su creacion, que concedio la Santidad de Gregorio XIII. Dada en Roma en S. Marcos Año 1574. a los 15. de Octubre, año 3 de su Pontificado. Y cedula Real de la Magestad del Rey N. S. D. Felipe III. dada en Guimiel de Mercado à 28. de Mayo de 1604 gozan de todas la immunitades, priuilegios, y fráquezas, q̄ los graduados, y Cathedraticos de Salamanca, y mas deitos Reynos; es Rogidor perpetuo de la muy noble, y muy leal Ciudad de Oviedo, Abogado en sus Audiencias, y en la Real Chancilleria de Valladolid, noble, y persona egregia por cada uno de estos titulos, y nobles tambien por su familia. Y así por cada una de estas cabeças está libre, y esempto de la pena de la palinodia, como de otra qualquier pena ignominiosa, d.l.2. tit. 10. lib. 8. Recop. ubi com muniter Scribentes, Azeu num. 120. cum seqq. Plaz. de delict. cap. 1. num. 23. Parl d. cap. 17. numer 25. E seqq. Gutierrez. sup quest. 133. per tot. ex num. 24 E 25. b. 8. tit. fin. part. 2. Bound. in Polit. lib 3 cap. 8. num. 26. E seqq.

Amaya, qui plures cumulat int. vn. ex numer. 28. C. de Athlet. libr. 10. nouissime amicus noster Pat. Andreas Mendo, de iur. Academ. lib. 1. quest. 13. per tot. Yaunque su Señoria es persona mas noble, y egregia en su grado, no por ello tiene lugar aquella regla. Principiatus contra privilegium, E c. por las razones, y fundamentos que mas latamente pondera Azeued. dict. l.2. num. 24. cum seqq. Parlad. d. cap. 17 num. 27 E 28. Gutierrez. d. q. 143. num. 11. E seqq.

Digo lo ultimo, que no se puede imponer oy dia pena alguna al Doctor Paz: Porquesi alguna pena en este caso podia tener lugar (suponiendo aver en la peticion palabras injuriosas, no pertenecientes al negocio, y esas dichas por el Doctor Paz) era la pena del Abogado, que en sus razones dixo palabras malas, y vilianas, no pertenecientes al negocio de que se trataba: esta pena es la que pone dicha l.7. tit. 6. part. 3. ibi: E à los que contra esto fizieren, puedeles defender que non

Num 51.
Toda la pena
de la ley impu-
so ya el señor
Obispo.

razon en ante él: essa pena, y todas las que refiere el Ius
ris Consulto in l moris, ff. de pæn. ya el señor Obispo las
puso al Doctor Paz, y la sexcutò por su auto, que pu-
blicò, y promulgò su Señoria en su Audiencia, en los
28. de Agosto de 1656. por el qual en pena de auer fir-
mado dicha peticion con las palabras referidas, deba-
xode descomunion mayor latæ sententiæ ipso facto
incurrenta trina canonica monitione præmissa, y de
veynte mil maravedis aplicados à Hospitales, man-
dò al Doctor Paz, que ni directè, ni indirectè abogasse
en su Audiencia, ni hiziese, ni firmasse peticiones al-
gunas para el Tribunal Ecclesiastico, y debaxo de las
mismas penas, que ni su Provisor, Notarios, Procura-
dores, ni mas ministros le admitiessem por tal Aboga-
do, ni le llevassen proceso alguno, ni pleito Ecclesiastico,
ni presentassem sus peticiones directè, ni indirec-
tè, y se executò tan à la letra, que despues acá, ni aso-
mó à la Audiencia Ecclesiastica, ni Procurador della le
consultò pleito, antes andan tan escrupulosos en la
materia, que apena las peticiones, q̄ como parte for-
mal, en otros pleitos que tiene en dicha Audiencia,
firma, se atreuen à presentarlas, ni aun los pleitos de la
Iglesia, y su pobre Fabrica le permitieron defender;
quandoschalla su Doctoral impedido con enferme-
dades, y la Iglesia destituya da de Abogado, no querien-
do alguno patrocinarla, temiendo el enojo del Tribu-
nal Ecclesiastico, y aunque el Dean, y Cabildo, y el Do-
ctor Paz apelaron de dicho auto, no solo otorgar, pe-
ro ni a un oír la apclacion quiso el señor Obispo, cau-
sa que mouió al Dean, y Cabildo, y al Doctor Paz à q̄
se valiesen del auxilio Real de la fuerça en esta Real
Audiencia, donde se declarò hazerla el Obispo, por au-
to de los 9. de Hebrero de este año de 657. y se diò por
nullo todo lo hecho, y executado, mandando alçar
las censuras, auiendo visto la causa los señores D. Iñi-
go Lopez Brauo. D. Gabriel de Chaves. D. Carlos de
Villamayor, Oydores desta Real Chancilleria.

Vndelito no se puede castigar dos veces, ni en dos Tribunales, quando el Juez Eclesiastico impuso toda la pena de la ley; ya la Justicia seclar no puede imponer mas pena, ni proceder en la causa, cap. de his, ubi DD. de accus. cap. Felicis, §. per hoc, de pæn in c. l. pen. §. v. t ff. naut. cap. E l. quide criminis, C. de accus. l. fin. C. decus. reor. A. Gom 3. tom. var. cap. 1. numer. 27. Clas. lib. 5. §. fin. quæst. § 7. Boss. in pract. crim. tit. de sent. n. 64. multos refert ac sequitur Farin. 2. tom. tit. de inquis. q. 4. num. 1. 2. 7. E seqq. ubi num. 13. ita intelligit, E limitat Regul. de quid. numer. 7. E decisionem textus in d. cap. Felicis, ut non procedat, quando pæna à iudice Eclesiastico inflita fuerit satis sufficiens ad criminis punitione. E culpamensuram, tunc enim condemnatus à iudice Eclesiastico condigna pana, non potest amplius à sacerdoti iudice inquiri, E molestari, secundum Ioan. Andr. E Domin. in dict. cap. Felicis, § per hoc, Abb. in cap. tua, de procr. Arctin. in cap. de his criminibus, de accus. quos refert, E sequitur Gau. lib. 2. var. cap. 10. num. 6. vers. Vn-decimo eadem constitutio. En nuestro caso ya el Señor Obispo impuso toda la pena de la ley, Ya prohibió al Doctor Paz la abogacia en su Tribunal Eclesiastico, si en ella, y en él delinquió. No ay razon pues para que el Fiscal pretenda mas pena en el Tribunal seclar, don de el Doctor Paz, ni delinquió, ni ofendió la abogacia.

Y de todo lo dicho se sigue, que caso negado fuera cierta la relacion del hecho en la forma que la hace el Fiscal; no por esto tienen lugar sus consecuencias, ni se infieren de las premissas, y que antes por el contrario la conclusion legitima es, que el Doctor Paz, aunque como Abogado del Dean, y Cabildo huiuera dictado la peticion, no cometió delito, ni de libelo famoso, ni de injuria, ni faltó à la obligacion de su oficio, ni merece pena.

Articulo vltimo.

Propone se el caso verdadero, concluyese que el Fiscal Eclesiastico ha de ser condenado en costas.

Num 52.

Hecho verda-

J Todo el discurso antecedente se hizo concediendo al Fiscal sea verdadero el hecho de nuestro caso en la manera que él lo propone: lo qual el Fiscal no prueva pues no tiene testigo alguno q diga auer visto q el Doctor Paz hiziese dictasse, y disputasse toda la dicha peticion, y si algun testigo dize dc oydas es vago, y singular; y si aun en caso que la huviere dictado, dispuesto, y hecho, no ay culpa (como queda probado) menos la puede auer a justificarnos al hecho verdadero. Fue assi.

Quedicha peticion el Doctor Paz, ni la hizo, ni la dictó, excepto la conclusion della, en que se pedia que el señor Obispo se huiesse por recusado, y se nombraran arbitros que conociesen de las causas. Lo demas q la peticion contiene, el Licenciado don Iuan Gonçalvez Marró Canonigo de la Santa Iglesia, fue quien lo hizo, y lo dictó por orden del Cabildo, y su consulta, firmaronla con acuerdo del mismo Cabildo, el Dean como parte, y el Doctor Paz como Abogado. Este es el hecho verdadero quer resulta de los autos, y proceso, probado con testigos que se hallaron presentes, y con instrumentos presentados por el Doctor Paz, y aun muchos testigos presentados por el Fiscal declaran auerlo oydo assi publicamente; el Doctor Paz nunca fue, ni se dió por Autor de dicha peticion, antes en dos declaraciones que se le tomaron, una como a testigo ante el Promotor, y Adjuntos, y otra como à Reo en la Sala del Crimen, dixo, y declaró como el Canonigo Marró auia hecho, y dictado aquella petición; y que él solo como Abogado auia firmado lo que tocaba al derecho; nem pè, que si el Cabildo probaba lo que dezia, erá causas legítimas para la recusacion del señor Obispo, y su

Pro-

Prouisor, en ambas declaraciones dixo, dice, y dirá sié
pre, que al señor Obispo le tiene por un Prelado muy
sancto, virtuoso, limoñero, de buen exemplo, y celo,
atento à las obligaciones de su estado, y Dignidad, sin
que sepa, ni aya visto cosa en contrario.

Está verdad del hecho auida porcôstante, que cul- Num. 53.
pa aya aquí? Aun aquél en cuyo poder se halla un libelo *El Doctor Paz*
famoso, aun aquél que lee esse libelo, sino se da por Au- nomerece pe-
tor dèl, si nòbra la persona que le hizo, y dictó, quedali-
na.

bre de toda pena, ut resoluñt Plaz. de delict. lib. 1. c. 3. n.
3 vers. *Quibus, Bursat. cons. 94. num. 33. vers. 5. Et vlt.* d. 2. m. 11
lib. 1. Cephal. cons. 34. pertot. ubi n. 29. Et 30. ita scimper O
seruari vidisse testatur, quos refert, Et sequitur Farinac.
d q. 105. num. 451. addendus Gutierr. de delict. q. 141 p.
num. 15. quanto menos podrá imponerse la pena al Do-
ctor Paz, quando ni dicha petición es libelo famoso, ni
contiene injuria, ni el Doctor Paz la dictó, ni hizo en
ella otra cosa mas que la clausula; porque a V. S. pido, y
suplico, Et c. y de todo lo demás nombrá, y nombró por
Autor al Canonigo Marron. ca

Ni obstará dezir, que el Doctor Paz despues de la Num. 54.
firma del Dean, echò tambien su firma, y que assifue Regla, el que fir-
mado visto aprobar todo lo contenido en la petición; sub- ma es visto as-
cribens (dizela Regla) presumitur fateri ac approbare probar. probare.
omnia in scriptura contenta, l. emptor, §. Lucius, ff. de
pact. cum alijs congestis per Masc. de prob. volu. 3. concl.
1347. num. 1. Et seqq. D

Respondo. Que esta Regla tiene sus limitaciones. Num. 55.

La primera es, quando el que firma no leyó la escrib- Limitase quâ-
do el que firma,
tura; en este caso no es visto aprobar, l. fin. ubi notat, noleyó.
Bald. C. plus val. quod agit. Innoc. c. 2. de fid. instr. Ang.
int. sita stipulatus. §. Chrysogonus, de verb. obl. Et alij
quos refert ac sequitur Masc. d. conc. 1347. num. 26. Et
seqq. Y en nuestro caso no le dieron lugar al Doctor
Paz de leer la petición con la prisa de que venian al
*Cabildo a notificarle las censuras, para que no execu-
tassen la corrección fraternal los Capitulares. Y el no*

Auer leydo el Doctor Paz, se presume mientras no se
prueve lo contrario, pues no la tuvo en su poder espa-
cio de tiempo. l. verius, ff. de probat. Immol. d. § Chry-
sogonus, Masc. sup. numer. 22. § 23. Y siendo como era
amigo del Canonigo Marron, y Arcediano de Villa-
nueva, y demás Capitulares, presume se auerse fiado,
Masc. ubi proxime, ni fue culpa el fiarse, siendo como
son dichos Canonigos personas virtuosas, y de letras, y
que saben hacer peticiones, como se proceua en el pro-
cesso.

Num. 56.
*O firma por raz
on de oficio,*

La segunda es. Quando el que firma, firma por raz-
on de su oficio, ó en nombre ageno. En estos casos
(aunque aya visto, y leydo) solo se entiende firmarlo
que toca á su oficio, l. Titius, ff. de resc. vend. l Lucius, ff.
de inst. act. glos. § Immol. incap. si quis præbiterorum,
de reb. Eccl. al. vel non, Felin. incap. quoniam contra,
num. 45. de prob. Masc. d. conc. 1347. num. 26. En nues-
tro caso es cierto que el Doctor Paz firmó la petición:
pero firmola como Abogado, por razon de su oficio,
en nombre ageno, y auiendo firmado primero la par-
te; Igitur, no fue visto aprobar, mas que meramente
lo que por su oficio podía sin temeridad, esto es, lo de
su profession, lo de su arte, lo que miraba al derecho.
El Dean, y Cabildo fue quien propuso las causas, quién
la expressó, quién se ofreció a probarlas; todo esto es
cosa de hecho, y assí al Dean, y Cabildo se atribuye.
De aquí se originó el derecho, que es lo que corria por
cuenta del Doctor Paz; y assí la proposición q se entiē-
de auer dicho en aquella accion de firmar, es la siguiē-
te. Si el Dean, y Cabildo pruevan lo que dicen, tienen
causas justas, y bastantes para la recusacion.

Num. 57.
*Poder a sel. qui
cum maior 14.
§ si Patroni, ff.
de bon. lib.*

Es muy del proposito lo que dice el Iuris Consulto
Vlpiano in l. qui cum maior 14. §. si patroni, ff. de bon.
lib. que si alguno acusó á vn Liberto en causa capital, y
el hijo del Patrono fue Abogado de este acusador; que
no por esto pierde la sucession en los bienes del Liber-
to. Si Patroni filius aduocationem accusatori Libertit
præsti-

præliterit, non est repellendus. Y con todo el mismo Iuris Consulto avia dicho, que pierde la successión en los bienes del Liberto quien acusó al Liberto, *doh. 14. in princip.* Pues como este Abogado no la pierde? Respón de el mismo Iuris Consulto: *neque enim aduocatus accusat.* El Abogado que firma, y aunque haga la acusación, no es quien acusa, quien acusa es la parte. Bien puede aplicarse el Doctor Paz este texto, mudando el *accusatori, en recusatori; y el accusati, en recusati.* *Aduo- cationem recusatori præstitit, non est repellendus, neque enim aduocatus recusat.* Abogado era del Cabildo el Doctor Paz, como tal firmó la recusación, será visto auer sido recusante él mismo: no por cierto, *neque enim aduocatus recusat:* Si el Doctor Paz no fue quién recusó, tampoco fue quien expuso las causas: que expressar las causas es accesorio, es cōsiguiente del auer recusado.

580
Capítulo
Causas

Num 58.
Y el exēplo del tutor.

No es menos del proposito lo que disponen los Derechos à cerca del tutor. El tutor que en nombre del pupilo impugna el testamento, no por esto pierde la manda que en él se le dexó; Y con todo esto la Regla es, que pierde la manda quien impugna el testamento; pero respondese, que el que impugna en nombre ajeno, y por razon de oficio no impugna, §. *si tutor,* *Inst. de inof. test. l. si pars 10. §. 1. l. aduersus 30. §. tutores,* *ff. eod. l. tutorem, ff. quæ ut indign. l. cum quedam 26. C. de adm. tut. l. 13. tit. 7. p. 6.*

El Abogado que tiene salario, obligacion tiene à firmar las peticiones, en esto está su oficio, y si el oficio, quando las firma, no le escusa, vendrá su oficio à serle dañoso, cōtra regulá textus *in l. sed & si 7. ff. quem adm. test. aper.*

Y lo que se dice, que el Abogado aprueua la causa en cuyo fauor aboga, *l. fin. in pr. ff. de inof. test.* procede en lo que mira al derecho, y procede en el Abogado voluntario, no en el que está atalariado antecedente mente, *glos. in d. §. si tutor, ubi Pitch. num. 7.*

Num 59.
Y nadie ha de ser dañoso su oficio.

Que-

Num. 60.

Conclusion.

Quedallano portodo lo dicho, que el Doctor Paz
no cometió delito en firmar la peticion, ni aun (caso
negado la huuiera hecho) en hacerla, ni dictarla; si-
guele, que ha de ser absuelto, y condenado en costas,
daños, e intereses el Fiscal Eclesiastico, que es la pena
mas blanda; *calumniature enim quia falsa crimina inten-*
dit, §. notandum, 2. quast. 3. l. 1. ff. ad Turpil. l. fin. Et ibi
Bart. C. de fruct. Et lit. exp. late Farinac. 1. tom. pract.
crim. tit. de inquis. q. 16. nu 8. Et seqq. Asi lo confia el
Doctor Paz, pues oficio es de la justicia eruere vi op.
presum de manus calumniantis. Hierem. cap. 21. y de-
parece de justicia al Doctor Paz. Salua in omnibus
D.V.D.C. Vallisoleti 18. Februarij 1657.

Doctor Thomas Serrano
de Paz.

Quedan en su lib. 3º. de la Inquisicion. que
el cardenal msp. de la catedral de Toledo, en su libro de las
alabanzas del obispo de Toledo, dice: *Si la dignidad eccl. se
aligra de su sacerdotal, et obispado, et de su munificencia
en la curia, et en la universidad, et en la catedral, et en
su palacio, et en su biblioteca, et en su casa, et en su
casa de campo, et en su casa de campo de la villa de
Toledo, et en su casa de campo de la villa de Madrid,
y en su casa de campo de la villa de Madrid, y en su casa
de campo de la villa de Madrid, y en su casa de campo de la
villa de Madrid, y en su casa de campo de la villa de Madrid,
y en su casa de campo de la villa de Madrid, y en su casa de campo de la
villa de Madrid, y en su casa de campo de la villa de Madrid,
y en su casa de campo de la villa de Madrid, y en su casa de campo de la
villa de Madrid, y en su casa de campo de la villa de Madrid,*

que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,

que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,
que es lo que dice el cardenal msp. de la catedral de Toledo,